

# LA INVALIDACIÓN DE SENTENCIA: ¿RECURSO O JUICIO?

THE INVALIDATION OF COURT DECISIONS. ¿ACTION OR JUDGEMENT?

**Abdón E. Sánchez Noguera** (1)

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2020.01.03.01>

---

Recepción: 23 de Febrero de 2020      Aceptación: 20 de Mayo de 2020

---



## RESUMEN

Esta investigación estudia las diferentes posiciones de la doctrina y la jurisprudencia venezolana, acerca de la naturaleza jurídica de la invalidación, considerando la evolución legislativa y los cambios de criterio de las Salas Civil y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la consideración de la misma como un recurso o como un juicio, para determinar cuál es la tesis que predomina actualmente en nuestro país. Se trata de una investigación documental de tipo descriptivo, habiéndose revisado fuentes documentales que se refieren al tema. Los resultados de la investigación constituyen un aporte necesario para despejar las dudas surgidas sobre el tema, por haber encontrado la respuesta adecuada al problema planteado.

**Palabras Clave:** *Invalidación, Juicio, Recurso, Medio de Impugnación.*

## ABSTRACT

This research studies the different positions of the Venezuelan doctrine and jurisprudence, about the legal nature of the invalidation, considering legislative developments and the changes in criteria Civil and Constitutional Chambers of the Supreme Court, in considering the same as a resource or as a trial, to determine what the thesis that currently prevails in our country. This is a descriptive documentary research, having reviewed the source documents relating to the same. The research results are a necessary input to clear the doubts on the subject, for having found the right answer to the problem.

**Keywords:** *Invalidation, Judgment, Appeal, Media Challenge*

---

(1) Profesor Titular de Derecho Procesal Civil I y de Derecho Procesal Civil II de la Ilustre Universidad de Los Andes (ULA). Jefe de Cátedra de Derecho Procesal Civil. Especialista en Derecho Procesal (UCAB). Magister Scientiarum en Derecho y Desarrollo Agrario (ULA). Doctorando en Ciencias Jurídicas (LUZ). Secretario del Grupo de Investigación Robert Von Möhl (GIROVOM). Venezolano.

## INTRODUCCIÓN:

El procedimiento que en nuestro país se denomina invalidación, recibe distintas denominaciones en otros países: restitución en Alemania, revocazione en Italia, reasunción o reapertura en Austria, requête civile en Francia, recurso extraordinario de revisión en Bolivia y simplemente revisión en España, Chile, Argentina, Colombia, México y Uruguay entre otros.

En la legislación venezolana, la invalidación de sentencia firme como medio de impugnación de sentencias firmes, aparece regulada desde el primer Código de Procedimiento Civil de 1836, cuyo proyecto elaboró el Lic. Francisco de Aranda, afirmando Borjas (1964), que el legislador patrio al fundarla en causales como las de ultrapetita y omisión de pronunciamiento, además de algunas de las causales que actualmente se especifican en la legislación vigente, la confundió con el recurso de casación.

El Código de Procedimiento Civil vigente estableció las mismas causales de invalidación que se consagraron en la legislación procesal civil venezolana a partir del Código de 1897, habiendo suprimido éste la cautio iudicatum solvi para indemnizar al demandado por los daños y perjuicios que sufriera en razón de la instauración del juicio, que era exigida en los códigos anteriores como requisito de admisibilidad de la demanda.

El Código de Procedimiento Civil de 1916, lo reguló en el Libro Tercero, de los Procedimientos Especiales, como un procedimiento especial al que denominó "Juicio de invalidación", pero en la reforma de 1987, lo incluyó al final del Libro II, en uno de los títulos dedicados a los recursos y después del Recurso de Casación, denominándolo "Recurso de Invalidación", no obstante haber mantenido las mismas causales de procedencia y el mismo procedimiento para la sustanciación que aparecen señalados en el Código derogado.

Identificada como han sido la institución en distintos países bajo distintas denominaciones pero con el mismo significado, señalaremos algunos criterios definitorios de la institución y aprovechando el aporte doctrinal tanto nacional como extranjero plantearemos su naturaleza jurídica en el estado actual de la doctrina procesal.

## DESARROLLO:

### 1.- Concepto y Naturaleza.

No ha escapado nuestro país a la discusión planteada en la doctrina procesal, en relación con el concepto y naturaleza jurídica de la invalidación de juicios, equivalente a la revisión de sentencias firmes de otras legislaciones, caracterizándola unos como un recurso y otros como vía o juicio autónoma de impugnación.

Así encontramos que Borjas, Pineda y Henríquez, entre otros, formulan sus definiciones sobre la base de calificar la invalidación como un

recurso. **Borjas** (1964), la define descriptivamente al incluir las causales que la hacen procedente, afirmando:

Es indispensable conceder a las litigantes un recurso extraordinario para hacer invalidar las sentencias o los procesos que, aunque ajustados a la ley, resulten contrarios a la verdad y a la justicia, por haberse pronunciado las unas o haberse seguido los otros en virtud de un error de hecho propiamente dicho, decir, de un error en que se haya incurrido, no por indebida o falsa apreciación de un hecho perfecta y completamente conocido, sino por ignorancia involuntaria de todos o de algunos de los elementos que constituyen, definen o caracterizan ese hecho. Contra el error de hecho no imputable al juzgador, sino a culpa de parte interesada o a circunstancias involuntarias, porque aquél que sentenció juxta allegata et probata, pero sobre la base de hechos insuficientemente conocidos o desconocidos del todo, debe darse una acción cuyo ejercicio permita demostrar la falsedad del hecho que ha servido de base fundamental del fallo, o dado origen a un procedimiento anulable. Constitución vigente, establece que la salud constituye un derecho social fundamental, cuya obligación recae primordialmente sobre el Estado, quien debe garantizarlo como parte del Derecho a la vida. Pág. 11.

**Pineda** (s.f.), hace lo propio definiéndola como “un recurso extraordinario dirigido a obtener la reparación en un proceso de un error de hecho; por ignorarse alguno o todos los elementos que lo caracterizan y lo cual hace en consecuencia, la sentencia riñente con la verdad y la justicia”, por lo que la Ley pone en poder de las partes “los recursos ordinarios y extraordinarios para reclamar el agravio que pueda irrogar el fallo,” pero cuando el hecho aportado a un proceso es aparente y su error no es imputable al juzgador, procede entonces la invalidación.

También **Henríquez** (1995) dice “un recurso extraordinario deducido a través de un juicio autónomo, que tiene por objeto revocar o inutilizar la sentencia ejecutoria dictada sobre la base de errores sustanciales desconocidos, procesales o de hecho, tipificados en la enumeración legal”.

En tanto, **Duque** (1981) la considera inicialmente como un recurso “que permite demostrar la falsedad del hecho que sirvió de base fundamental al fallo o dio origen al proceso,” para luego catalogarlo como “un nuevo juicio, que no participa en cuanto a la forma de lo que se entiende por recurso como algunos lo consideran,” tratándose según el mismo autor “...de un verdadero juicio, que se inicia por libelo de demanda y que el legislador ha colocado entre los procedimientos especiales contenciosos”.

Partiendo de considerarla como un juicio autónomo, **Brice** (1981) dice:

La invalidación constituye un medio de impugnación de las sentencias, pero no ya por la vía ordinaria de ocurrir en apelación al Superior a fin de que enmiende las faltas cometidas por el Juez de la Instancia que dictó el fallo, sino por medio de un proceso independiente dirigido a enmendar las cosas y ponerlas de acuerdo con la verdad jurídica. Pág. 79.

Igual criterio sostiene **Quintero** (1980) en su monografía De la **Invalidación**, al definirla como el medio para:

Anular, tanto el juicio como la sentencia dictada en él y la cosa juzgada, emanada de un pronunciamiento judicial que puso término a un litigio, como la transacción, el convenio o la conciliación, previstos en la ley, como medios para poner fin a los litigios pendientes o de precaver litigios eventuales, que han cumplido semejantes fines al de la sentencia del Juez.” Pág. 53.

En cuanto a la naturaleza jurídica, se muestra partidario de su consideración como un verdadero juicio en cuanto supone una nueva controversia entre las mismas partes, que lo fueron en el juicio que habrá de operar la invalidación.

Y, mas recientemente, **Arrieché** (2000) sostuvo que la naturaleza jurídica de la invalidación, independientemente de su consideración por el legislador como un recurso, “*es la de ser un verdadero juicio,*” tanto por lo que dijo la Sala de Casación Civil en su sentencia del 10 de Agosto de 1972, como por las razones que dicho autor esgrime, entre otras, el distinto objeto de la pretensión de invalidación respecto del objeto del juicio a invalidar, la oportunidad del recurso y de la invalidación respecto de la definitividad de la sentencia que se impugna, el distinto trámite procedimental de los recursos y de la invalidación al tramitarse ésta por vía del procedimiento ordinario, el tema a decidir en el recurso y en la sentencia de invalidación, tratándose en esta de un tema nuevo no considerado en el juicio a invalidar y finalmente la casación per saltum en la invalidación, frente al agotamiento de las instancias en los recursos.

También en la jurisprudencia patria, se han producido decisiones definitivas antagónicas.

En Sentencia de la antigua Corte Federal, del 24 de Mayo de 1955, referida en la Exposición de Motivos del Código de Procedimiento Civil vigente Márquez (1987), se atribuye explícitamente a la invalidación la naturaleza de un recurso, pues:

...solicitar la nulidad de una sentencia con el recurso de la invalidación del juicio en que haya recaído, y buscar de este modo la corrección de errores de hechos graves que la afecten en todo o en parte, y porque la verdad en el proceso aparezca adulterada, es valerse de un recurso extraordinario del procedimiento, cuando no sea

posible el ordinario de la apelación o el extraordinario de casación.

Posteriormente, la Sala de Casación Civil, en Sentencia del 10 de Agosto de 1972, se aparta del criterio anterior, al considerar:

... el procedimiento de invalidación de los juicios previstos en el Título XVIII, Libro Tercero, del Código de Procedimiento Civil, por mas que el Legislador lo llame también recurso en algunos pasajes de dicho Título, no es propiamente tal, sino un juicio porque si se observa su aspecto intrínseco se ve que en él concurren los elementos de todo juicio, o sea, una controversia suscitada entre partes que se lleva con toda autonomía ante un juez que debe resolverla, y si se le observa desde el puramente formal se advierte que se inicia por demanda que ha de tramitarse conforme a las reglas de un juicio, cosa distinta a lo que caracteriza al recurso propiamente porque este se da de inmediato contra los fallos pronunciados en el proceso; no constituye controversia en sentido estricto, puesto que él es una secuencia de l principal que debe ser resuelta sin atender a la tramitación de juicio alguno, sino sólo en conformidad con las reglas que consagradas en la ley le son propias. Además, para reforzar el criterio de que el procedimiento de invalidación constituye un juicio y no un recurso, basta observar que el Legislador colocó sus disposiciones en el Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, bajo el mote *De los Procedimientos Especiales Contenciosos*, lo que no hizo con los recursos de apelación y de hecho que son establecidos en el Libro Primero e jusdem que contiene las disposiciones generales que rigen los juicios, y ni tampoco con el de casación, cuyas normas reguladoras las colocó en el Libro Segundo que consagra la relativa al juicio ordinario. (Ramírez y Garay, 1972, Tomo XXXV, Tercer Trimestre).

Ante el criterio anterior, **Rengel-Romberg** (2000), se pronuncia a favor de la tesis del recurso, sellando que la Sala de Casación Civil en su Sentencia del 10 de Agosto de 1972, “desconoció la decisión de 17 de Diciembre de 1964 de la Sala Político-Administrativa de la misma Corte Suprema de Justicia, que consideró necesario analizar si la invalidación solicitada constituía o no un recurso;” transcribiendo al efecto, dicha Sentencia, que dice:

En sentido procesal se entiende por recurso la acción que se deriva de la ley en favor de la parte que se considere perjudicada por una decisión judicial, para acudir ante el órgano competente a fin de que dicha resolución quede sin efecto o sea modificada en determinado sentido. Los recursos -agrega la Sala- según las facultades que se

confieren al órgano decidor, se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios son aquellos que, como indica su nombre, se dan con cierto carácter de normalidad dentro del ordenamiento procesal. De esta normalidad deriva la mayor facilidad con que el recurso es admitido y el mayor poder que se atribuye al órgano jurisdiccional encargado de resolverlo. Por eso suele decirse que el recurso ordinario no exige motivos especiales para su interposición, ni limita los poderes que tuvo el órgano que dictó la resolución recurrida. Los recursos extraordinarios en cambio, se configuran de un modo mucho más particular y limitado. Han de darse en ellos las notas estrictamente inversas a las de los recursos ordinarios; tanto en cuanto a las partes como en cuanto al Juez. Por consiguiente, el recurso extraordinario se configura como aquél en que rigen para su interposición motivos determinados y concretos, y en el que el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino solamente sobre aquellos sectores no agotados de la misma que la índole del recurso establezca particularmente. De acuerdo a lo expuesto -sostiene la Sala- toda acción que conceda la ley a las partes para modificar o dejar sin efecto lo decidido en un proceso, constituye un recurso; y si en ese recurso, el derecho de las partes y los poderes del juez, se encuentran circunscritos a causales concretas y limitadas, se trata de un recurso extraordinario. Por tanto, dentro de la categoría de los recursos extraordinarios, han de comprenderse la casación y la invalidación, ya que ambos constituyen una impugnación de actos procesales realizados, y se encuentran restringidos por causales taxativas.

Al entrar en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Civil de 1987, la posición de quienes hasta esa fecha sostuvieron la tesis de considerar la invalidación como un juicio y no como un recurso, quedó huérfana del asidero legal que le otorgaba el Código derogado, mientras que la tesis de considerarla como un recurso encuentra ahora asidero legal.

Es así como la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia del 11 de diciembre de 2001, dejó establecido:

Que la invalidación no es mas que un recurso extraordinario contemplado en la ley con la finalidad de enervar los efectos de una sentencia que tiene como fundamento hechos falsos o fraudulentos imputables a una de las partes, y que llevan al juzgador a tomar una decisión contraria a la ley. (Ramírez y Garay, 2001).

Pero tal pronunciamiento, no fue óbice para que la Sala de Casación Civil del mismo Tribunal Supremo de Justicia mantuviera su posición ya

esbozada antes, pues con posterioridad al pronunciamiento de la Sala Constitucional, en Sentencia del 24 de Marzo de 2003, estimó conveniente:

...en cumplimiento de la labor pedagógica que, entre otras cosas, cumple el Máximo Tribunal destacar y precisar la naturaleza jurídica de la invalidación, que a priori la Sala delimita dentro de las características de un juicio autónomo, independientemente que el legislador la ubicó en el Libro Primero del nuevo Código de Procedimiento Civil, denominado *De los Recursos* y, que en su artículo 327, especificó que es un recurso extraordinario...Son entonces los precedentes motivos, que la Sala comparte plenamente, los que hacen concluir que el procedimiento de invalidación constituye un juicio y no un recurso, por tanto, la naturaleza jurídica es la de ser una demanda o juicio de invalidación, en el cual el fin perseguido “no es otro que privar de los efectos jurídicos válidos, a una sentencia ejecutoriada o un acto que tenga fuerza de tal, como lo dispone el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil” (Ramírez y Garay, 2003).

Planteado en tales términos el estado actual de la doctrina y la jurisprudencia patrias, consideramos que la división de opiniones se ve ahora incrementada, cuando quienes sostienen la Tesis Recursiva encuentran respaldo en la regulación legislativa y especialmente en la Exposición de Motivos del vigente Código de Procedimiento Civil.

En efecto, dicha Exposición de Motivos, Márquez (1987) denomina “*Recurso de Invalidación*,” al medio de impugnación de sentencia firme objeto de estudio, justificando tal modificación respecto de la calificación que como “*Juicio de Invalidación*” le daba el derogado Código de 1916, en los siguientes argumentos:

1. Que la intención de los proyectistas de reconocer a la invalidación su verdadero y propio carácter de recurso excepcional, contra la conceptualización tradicional, aunque equívoca y no pacífica, que veía en la invalidación un juicio o proceso principal, en lugar de un recurso, sostenida por la Sala Civil.

2. Que la “...doctrina procesal, antigua y moderna, y la caracterizada naturaleza y finalidades de la invalidación, no apoyan la doctrina establecida por la Sala de Casación Civil en la referida Sentencia, ni el parecer expuesto por el profesor Duque Sánchez,” basando tal afirmación en el criterio de Arminio Borjas quien lo considera como un recurso extraordinario y en la disertación de Jaime Guasp, quien refiriéndose a la revisión española, le da la misma calificación.

3. Que la doctrina de la Sala Civil se afinca demasiado en el aspecto formal y procedimental de la invalidación, poniendo excesivo énfasis en su ubicación como un procedimiento especial en el Código de 1916, sin tomar en consideración conceptos fundamentales de la teoría general de los recursos, que en las últimas décadas han tenido un desenvolvimiento notable

en la doctrina procesal, que enseña modernamente que su verdadera índole dentro de la dogmática que corresponde a los medios de impugnación, viene determinada, entre otros, por dos elementos decisivos: Uno es el que el objeto de un medio de impugnación o recurso, sea ordinario o extraordinario, lo constituye siempre una sentencia, cosa absolutamente extraña a los conceptos meramente procedimentales que se exponen en la referida sentencia de la Sala Civil; y el otro que la finalidad del medio de impugnación o recurso, es la obtención de una nueva Sentencia, lo que no puede caracterizar a ningún proceso, entendido éste en su verdadera y propia acepción.

4. Que la doctrina sentada por la Corte Federal, en Sentencia de 24 de Mayo de 1955, atribuye explícitamente a la invalidación la naturaleza de un recurso, un recurso extraordinario del procedimiento, cuando no sea posible el ordinario de la apelación o el extraordinario de casación.

Ante tal posición, resulta necesario verificar los elementos que la sustentan, para asumir la posición que resulte más consona con la doctrina procesal moderna, que la misma exposición de motivos refiere.

1. Es cierto que la intención de los proyectistas del Código vigente, fue caracterizar la invalidación como un recurso y así se deriva de considerar conveniente mantenerlo en la legislación procesal, “pero atendiendo a su finalidad y naturaleza de recurso excepcional que le ha reconocido la casación venezolana, decidió reubicarla, por razones sistemáticas, en el Libro Primero del Proyecto, entre los recursos, inmediatamente después del Recurso de Casación.” Márquez (1987), pero tal aspecto no puede esgrimirse como fundamento de la propia tesis esgrimida por los proyectistas, pues resulta ilógico hacerlo, cuando lo que debe exponerse es porqué lo sostienen; por ello, tal argumento pudiera calificarse de petitio principii.

2. Para la presente fecha y desde hace algunos años ya, en el mundo procesal moderno doctrina más actualizada, ha pasado a una caracterización casi unánime caracteriza de la invalidación como un juicio, descartando calificarlo de recurso. Para demostrar esta afirmación, baste traer a colación, la opinión de los procesalistas actuales sobre el tema.

Lapidariamente, afirma Montero (2005) “todos los autores que pueden citarse o tienen cierta antigüedad (Manresa, De la Plaza, Covián, Domínguez y De Pina) o no vale la pena citarlo,” para luego concluir:

Por la tendencia mayoritaria de la doctrina, no se encuentra ningún autor reciente y de cierta consideración que siga hablando de recurso... Es innegable que entre la revisión y los recursos hay coincidencias, pero las diferencias son tales que se ha impuesto en la doctrina la opinión de que se trata de un nuevo proceso, en el que se ejercita una pretensión autónoma.

En nuestro país, la mayoría de quienes sostienen la tesis recursiva, no pueden calificarse de antiguos, excepto Arminio Borjas, quien no obstante su sabiduría, representó al mejor exponente de la escuela exegetica, y por ello mismo no incorporó a sus enseñanzas, las mas modernas tendencias de la doctrina procesal.

Y si nos preocupamos por encontrar las diferencias entre los recursos y los juicios autónomos para decidir de que lado ubicar la invalidación, encontraremos como necesariamente hay que inclinarse a favor de su consideración como juicio autónomo. En efecto:

a. La revisión va contra sentencias firmes (Barquin, 1976) y se propone una vez concluido el proceso; los recursos no, pues están dirigidos contra decisiones que no han adquirido firmeza y en el desarrollo de un proceso en curso.

b. En la revisión, los defectos en que puede fundarse la misma están constituidos por situaciones fácticas desconocidas por el tribunal que decidió al momento de dictar la decisión que se pretende invalidar y son conocidos con posterioridad al mismo; en los recursos, los vicios que se achacan a la decisión recurrida son errores cometidos en la actividad procesal o en el momento de juzgar y por ello pueden ser advertidos y corregidos al dictarse la decisión recurrida. (Sigüenza, 2007).

c. En cuanto al fundamento, mientras los recursos se fundamentan en consideraciones de carácter jurídico, normalmente en infracción de norma jurídica, la revisión siempre obedece a razones fácticas, las conocidas como causales de procedencia de la invalidación (Sigüenza, 2007 y Vallespin, 2002).

d. Los recursos generalmente tienen efecto suspensivo; la revisión, en principio no. (Schonke, 1950).

e. El juez que decide los recursos tiene los mismos poderes del juez que dictó la recurrida, mientras que el juez que conoce de la invalidación está limitado por la naturaleza contralora que le es dada respecto del juicio cuya revocatoria se pretende.

f. Conforme a los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Civil la invalidación no “podrá intentarse después de transcurridos tres meses de que se haya declarado la falsedad del instrumento o se haya tenido prueba de la retención o de la sentencia que cause la cosa juzgada” o “de un mes desde que se haya tenido conocimiento de los hechos; o desde que se haya verificado en los bienes del recurrente cualquier acto de ejecución de la sentencia dictada en el juicio cuya sentencia se trate de invalidar a revisión”; lapsos estos que son significativamente mas reducidos que los concedidos para el anuncio o la interposición de los recursos ordinarios y aun el extraordinario de casación.

g. Los recursos constituyen, una nueva fase dentro de un mismo proceso, mientras que la invalidación es un nuevo proceso con el cual se pretende rescindir otro proceso ya concluido por sentencia firme, esto es irrecurrible.

h. En ninguno de los recursos previstos en el Código de Procedimiento Civil, se remite al procedimiento ordinario o a alguno de los procedimientos especiales para su trámite; en la invalidación, expresamente se remite al procedimiento ordinario para su tramitación, conforme al artículo 331 del mismo Código.

i. En la revisión el actor plantea una nueva pretensión diferente de la pretensión formulada en el juicio cuya invalidación se pide, que viene a ser la revocatoria de la sentencia definitiva dictada en el mismo y por ello estamos frente a un proceso diferente, mientras que con el recurso, el mismo proceso continúa en otra etapa (instancia), renovándose la controversia a través de un distinto examen. (Vescovi, 1988).

Aunado a tales elementos distintivos, encontramos como los más calificados procesalistas iberoamericanos se manifiestan a favor de considerar la revisión o invalidación como un juicio autónomo. En tal sentido, cabe destacar a De La Oliva y Díez-Picaso (2004), quienes sostienen la tesis de la revisión como juicio autónomo, el primero señalando que la tesis del recurso está prácticamente abandonada hoy día, al igual de su reconocimiento legislativo y ello debido a que las diferencias palpables de la revisión con los recursos hacen imposible equipararlas y por tanto la revisión no es un recurso, sino una acción autónoma que da lugar a un nuevo proceso con el cual se persigue la rescisión de una sentencia firme; y Díez-Picaso (2004) afirmando que la revisión es un medio extraordinario de rescisión de sentencias firmes, basado:

... en motivos tasados a través de los cuales el justiciable pone de manifiesto un hecho desconocido durante la sustanciación del proceso que demuestra que la sentencia fue dictada injustamente. La revisión es un proceso autónomo y distinto de aquél en que se dictó la sentencia cuya rescisión se pide. La acción que se afirma en la revisión es una acción de impugnación autónoma. La revisión no es, por tanto, un recurso frente a la sentencia firme. Pág. 112.

También Vallespin (2002), considera que la revisión “es una institución procesal que ha llevado el nombre de recurso sin serlo propiamente, puesto que la revisión no supone un nuevo examen de la materia objeto de consideración por parte del tribunal a quo,” apoyando tal criterio en Gómez (1975), para quien el recurso “es un acto procesal de la parte que frente a una resolución judicial impugnada y perjudicial solicita la actuación de la ley a su favor, impidiendo la firmeza de la resolución.”

La misma posición adopta Sigüenza (2007) cuando dice:

la revisión no es un recurso, aunque así se le denomine en normas orgánicas y procesales y en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, pues los recursos presuponen una incidencia en la relación jurídica procesal aun abierta, y eventualmente la prolongan, mientras la revisión presupone una relación procesal ya cerrada, por lo que cabe configurarla como una acción impugnativa autónoma. Pág. 271.

Por su parte, Callejo (2006) es tajante al precisar “hoy no podemos albergar duda alguna acerca de su consideración como acción autónoma de impugnación, como medio de impugnación, siempre y cuando no caigamos

en el error de enlazar exclusivamente esta última expresión con los recursos.” **Callejo** cita en apoyo a su posición, las opiniones de Gimeno Sendra, quien la denomina acción de impugnación. **Calvo Sánchez** quien se refiere a ella como un proceso nuevo e independiente en el cual se ejercita una acción impugnativa autónoma. Y de **Guasp y Aragoneses**, en su afirmación sobre la revisión al creerla como “...un proceso especial, a través del cual se impugna una sentencia en virtud de motivaciones que no pertenecen al proceso mismo en que la resolución impugnada se dicta, sino extrínsecas a dicho proceso y determinan graves vicios trascendentes en él.”

En Latinoamérica, independientemente de la calificación que en sus respectivas legislaciones se haya dado a la revisión, los procesalistas que se manifiestan a favor de considerarla como un juicio o como una acción autónoma, constituyen sin duda la mayoría. Así, reconociendo lo difícil que resulta develar el tema pues es una figura que tiene caracteres comunes a los recursos y a los medios de impugnación o acciones autónomas de impugnación, Hitters (2001) afirma que su encuadramiento en la categoría de recursos “no resiste a la crítica, puesto que muy pocas de las notas principales de los procedimientos recursivos se dan en la revisión,” señalando entre otras como diferencia fundamental que la revisión sólo ataca las sentencias firmes y los recursos no; y apoyado en autores como los brasileños **Araujo y Pontes de Miranda** concluye afirmando que “la revisión de sentencia firme es un nuevo proceso, distinto de aquél en el cual se dictó la que se impugna a través del nuevo proceso.” Pág. 421.

En el mismo sentido se manifiesta Vézcovi (1988) señalando:

Que se trata de una acción autónoma y no de un recurso dentro del proceso, en razón de que a través de éste se continúa en otra etapa o instancia, renovándose la controversia a través de un distinto examen, pero tratándose de la revisión se sentencia, en la mayoría de los casos y en este proceso revisorio, el actor plantea una pretensión distinta, puesto que solicita es la revisión del proceso en virtud de hechos nuevos, por lo cual estaremos ante un proceso diferente.

En Colombia, afirma **Parra** (1992), la doctrina mayoritaria se inclina por considerar la revisión de sentencia como un recurso, pues “el hecho de que la revisión solo puede intentarse cuando existe certeza de que un proceso ha finalizado por sentencia ejecutoriada, no es razón suficiente para no considerarla como un recurso...La revisión es un recurso que, salvo un caso excepcional, apenas pueden ejercerlo quienes fueron parte en el proceso” (López, 1985).

Mientras **Morales** (1972) se adhiere a la tesis de la revisión como verdadero proceso “en el cual se deduce una pretensión impugnatoria, independiente de la que motivó la sentencia firme que se trata de prever.” También **Parra** (1992) apunta en la misma dirección, señalando las siguientes razones:

- 1°) El recurso se utiliza en el trámite del proceso; la revisión cuando este ha finalizado; más aún, cuando la sentencia se encuentra ejecutoriada.
- 2°) El recurso se entabla con base a lo que aparece en el proceso; en cambio, cuando se presenta la demanda de revisión, se pretende traer a este proceso una cuestión que no aparece demostrada en él...
- 3°) El objeto del proceso inicial y el de revisión, son completamente distintos.

Confrontadas las posiciones antes esbozadas, con base a las diferencias encontradas entre los recursos y la invalidación y compartiendo el criterio de Montero en su clasificación de los medios de impugnación de resoluciones judiciales entre medios de impugnación en sentido amplio (entre los cuales incluye la revisión de sentencia firme) y recursos propiamente dichos (ordinarios y extraordinarios), y a pesar de la caracterización que como recurso le da el Código de Procedimiento Civil Venezolano vigente en su regulación de la invalidación, de las variadas denominaciones que de la misma se han dado, tales como impugnación de la cosa juzgada, recurso extraordinario, recurso excepcional, revocación de sentencia firme y revisión de sentencia firme, optamos por reconocerla como un medio de impugnación y reconocerle naturaleza de juicio autónomo por el cual se hace valer la pretensión revocatoria de la sentencia definitivamente firme dictada en juicio anterior, producto de la afectación por hechos relevantes generalmente ocurridos fuera del proceso y conocidos posteriormente, que afectan su justeza o legalidad.

## 2\_. Competencia.

En España, conforme al artículo 509 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, la competencia se atribuye a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, lo que Prieto-Castro, citado por Botana (1990), entiende como un error por no atribuirle “al mismo órgano que juzgó, ya que no se basa en que el juzgador haya cometido un error, sino que se interpone por circunstancias externas y no imputables al juez;” en Uruguay, tratándose de asuntos civiles, también corresponde su conocimiento a la Suprema Corte de Justicia (Vézcovi, 1988). En Colombia las competencias varían según el funcionario que dictó la sentencia objeto de revisión, de modo que cuanto se instaure contra sentencias dictadas por la Corte Suprema, será la misma Corte quien conozca de la revisión, si la sentencia ha sido proferida por los tribunales superiores de distrito judicial, el conocimiento corresponderá también a la misma Corte; y si se propone contra sentencias emanadas de los demás tribunales, entonces serán los superiores de distrito judicial los competentes.

Nuestro legislador, apartándose de lo que pudiera considerarse norma común en la legislación comparada, ha optado desde el reconocimiento inicial de la invalidación de juicios en el Código Arandino de 1836, por atribuir la competencia al “Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoriada cuya invalidación se pida, o ante el Tribunal que hubiere homologado el acto que tenga fuerza de tal”, conforme a lo establecido en el artículo 329 del Código de Procedimiento Civil vigente; competencia que conforme al criterio de la Sala Constitucional en su sentencia del 11 de diciembre de 2001 (**Ramírez y Garay, 2001**) se justifica en que:

La posición asumida por el legislador venezolano, que sigue el modelo italiano, encuentra igualmente justificación en la afirmación de Pisanello, citado por Borjas (1964), de que ningún juez más adecuado que el propio juez que dictó el fallo, para apreciar el error y la influencia que ejercieron sobre su ánimo del juzgador las prácticas dolosas de uno de los litigantes, las escrituras falsas y la falta de nuevos documentos.

Pero a tal argumento, **Borjas** (1964) señala que a este sistema se le objeta, “que no es prudente ni acertado ordenarle a un Juez que pronuncie contra sí mismo, lo cual sucede en todos los casos en que se trata de invalidación por errores imputables al propio sentenciador, porque obstará por lo menos a su imparcialidad la natural rebeldía de su amor propio herido.” Pero tal situación solo puede plantearse cuando se trata de la causal 6ª del artículo 328, fundada en que la decisión haya sido dictada en última instancia por Juez que no haya tenido nombramiento de tal, o por Juez que haya sabido estar depuesto o suspenso por decreto legal. Pero en los demás casos, como señala **Gómez** (1975), no se invoca error del juzgador, ni siquiera en el supuesto de cohecho por parte suya. “De ahí que en el derecho común y en la mayor parte de las legislaciones extranjeras, sea competente para conocer el recurso de revisión el propio órgano que haya dictado la sentencia, puesto que no se le pide que repita una operación en que ha errado, y en que podría volver a errar.”



### 3.- Legitimados en el Proceso de la Invalidación.

El Código de Procedimiento Civil vigente, mejorando la redacción del Código de 1916, dispone en su artículo 331, que:

Al admitir el recurso, el Tribunal ordenará la citación de la otra parte en la forma prevista en el Capítulo IV, Título III, del Libro Primero de este Código, y en lo adelante el recurso se sustanciará y sentenciará por los trámites del procedimiento ordinario, pero no tendrá sino una instancia.

Aparte de la norma antes transcrita, se hace referencia aislada en algunas normas del procedimiento de invalidación a “la parte contraria” (Art. 328), “la otra parte” (Art. 331) y al “recurrente” (Arts. 333 y 335).

El contenido de tales normas no resulta suficiente para determinar quienes están legitimados activa y pasivamente para proponer y para que en su contra sea propuesta la demanda de invalidación, pues pareciera que la referencia directa está hecha solo al sujeto pasivo de la pretensión, esto es a quien debe demandarse.

Comentando el Código derogado, Borjas (1964), afirma que pueden proponer la demanda:

1º) quien tenga carácter o calidad de parte en el juicio de cuya invalidación se trate, porque, de no tenerlas, ni el fallo, ni el proceso respectivo podrían aprovecharle ni perjudicarle; 2º) quien además de ser parte, tenga interés en la invalidación solicitada, por lo cual no

podría intentarla, v. g., la parte a quien el fallo recurrido le hubiere acordado todos sus pedimentos, ni la que, obrando por sí, alegare el interés de terceras personas cointeressadas suya o el litigante perdidoso en cuyo favor hubiere renunciado su contraparte a los derechos que el fallo de la causa le reconociere; y 3º) quien sea persona legítima y pueda, por tanto, obrar por sí o por medio de apoderado, o hallarse representada en juicio por las personas a quienes en virtud de la ley o de la convención, corresponda válidamente ejercer esa representación.

En igual sentido se manifiesta Duque (1981) al indicar que “puede promoverla quien tenga carácter o cualidad de parte en el juicio que se pretende invalidar, siempre que tenga interés en la invalidación, no pudiendo hacerlo la parte a quien se le reconocieron todos los pedimentos.”

Refiriéndose a la regulación vigente, Arrieché (2000), afirma que “las partes en el proceso de invalidación son las mismas que participaron como tal en el proceso que se pretende invalidar, independiente de la posición que tuvieron en este y la que asuman en aquél.”

Y si nos atenemos esa regulación, en una interpretación literal de las normas señaladas antes como referenciales de los sujetos que pueden ser sujetos de la nueva relación procesal invalidatoria, puede ser legitimado activo la parte que resulte perjudicada por la sentencia y sus causahabientes y legitimado pasivo la otra parte, esto es la que resultó beneficiada por la misma y sus causahabientes, además de los terceros que no fueron parte en la relación procesal que se pretende invalidar, pero que intervinieron en la misma para hacer valer sus derechos bien por vía de intervención principal como por intervención adhesiva, como lo entienden Fernando Garriga, Giovanni Fabrini y Montero Aroca, según refiere Vallespin (2002):

Al considerarlos como parte con plenitud de derechos y obligaciones y que por participar en el proceso para hacer valer las razones propias o de una de las partes, gozan de todos los poderes inherentes a la posición de parte, siempre que en el caso de la intervención adhesiva, sus posiciones no sea contrarias a los intereses de aquella parte a la que se adhiere.

Las normas que sobre invalidación trae el Código de Procedimiento Civil tampoco son explícitas en cuanto a quienes deben someterse al juicio invalidatorio como legitimados pasivos, como si se aclara en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, que en su artículo 515 ordena que deban ser empleados “*cuantos en él hubieren litigado, o sus causahabientes*”.

Partiendo de lo antes dicho, deberán considerarse legitimados pasivos todos los que intervinieron en el proceso, como demandantes o como demandados y como terceros, así como sus herederos y causahabientes, por las mismas razones señaladas para tener legitimación activa, aunque en este particular Duque (1981) restringe la cualidad de legitimado pasivo solo “a quien haya sido parte en el juicio impugnado”, apuntando Borjas (1964) que:

No sería admisible, por ejemplo, contra el tercero citado de saneamiento por alguna de las otras partes en el proceso, o contra cualquiera de los litigantes que figuren como partes en uno de los juicios acumulados a la litis que pretenda invalidar el recurrente.

Arrieche (2000) también "...es contrario a reconocer legitimación para demandar y ser demandado en invalidación, a quien no sea parte principal en el juicio que se impugna y esta la tendrá siempre que haya sufrido un gravamen o perjuicio, pues de no ser así, también carece de legitimación." Y la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de Mayo de 1983, también acogió tal restricción, pues sentenció que:

...el juicio ordinario de invalidación involucra una bilateralidad de partes, en razón de que la presentación de la demanda con la cual debe comenzar, conforme al mandato del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil, establece una relación jurídica entre el solicitante de la invalidación y aquella persona que por ser parte en el juicio de cuya invalidación se trata tiene necesariamente un interés directo en el resultado de ese juicio de invalidación y cualidad para mantenerlo, pues de ese resultado dependerá la eficacia del juicio original. (Ramírez y Garay, 1983).

Esa generalizada exclusión del tercero, que hacen la doctrina y la jurisprudencia venezolana para instar la invalidación de sentencia, considera que no puede ser absoluta, pues deteniéndonos en la situación que refiere Borjas sobre el tercero que es llamado a saneamiento y que según dicho autor, tendría vedada tal vía, no tendría la vía expedita para atacar la sentencia que se dicte en su contra, como tercero citado en saneamiento y que resulte ser producto de alguna de las situaciones plateadas en la primera causal de invalidación, como son el error o el fraude en la citación para la contestación de la cita de saneamiento, pues una vez devenida firme no tiene otro recurso que el de invalidación; por ello, se considera, que tales terceros a quienes se haya llamado a juicio para responder por el cumplimiento de una obligación, que resulten afectados directamente por la sentencia que se dicte en dicho procedimiento y contra quienes se pretenda ejecutar la misma, tienen derecho a recurrir a la vía de invalidación para obtener la nulidad de la misma.

#### **4.- Decisiones que Pueden ser Objeto de Invalidación.**

El artículo 327 del Código de Procedimiento Civil vigente precisa en mejor forma a como lo señalaba el Código derogado de 1916, cual es el objeto de la invalidación, pues este se refería a invalidación de juicios en su artículo 729 cuando su encabezamiento establecía "*Son causas para la invalidación de los juicios:...*" mientras que la norma vigente precisa: "Siempre que concurra alguna de las causas que se enumeran en el artículo siguiente, el recurso extraordinario de invalidación procede contra las sentencias ejecutorias, o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal."

Como puede apreciarse, la nueva norma no habla de invalidar un juicio, sino de invalidar una sentencia ejecutoriada o acto equivalente, con lo cual se aclara y precisa cual es el objeto de la invalidación, no obstante que la mejor hubiera quedado redactada la norma, si hubiera señalado que la invalidación procede contra las sentencias firmes y los actos equivalentes.

En efecto, sentencia ejecutoriada es aquella cuya ejecución ya ha sido ordenada por el Tribunal a quien corresponda decretar la ejecución para hacer efectiva la declaración contenida en la misma mediante su cumplimiento, por haber pasado en autoridad de cosa juzgada en virtud de ser ya una sentencia firme, contra la cual no existe o no procede ya recurso alguno, salvo la invalidación.

Es sabido que la sentencia definitivamente firme ha puesto fin al juicio y una vez que dicha firmeza ha sido declarada por el tribunal, a solicitud del interesado el mismo tribunal dicta un decreto ordenando su ejecución, conforme al artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual si se atendiera a la letra de la norma, debiera entenderse que sólo una vez dictado tal decreto podrá impugnarse la sentencia por vía de invalidación y no antes, por lo que no bastará que se trate de una sentencia firme, sino que además se hará necesario que se haya dictado tal auto a que alude la norma in comento.

Pero además de las sentencias definitivas que deciden el fondo de la controversia, y ponen fin al juicio, al señalar la norma que también podrá proponerse la invalidación contra los demás actos que tengan la misma fuerza de la sentencia ejecutoria, no cabe duda que está haciendo referencia a dos tipos de decisiones, los medios de auto composición procesal que se equiparan a la sentencia definitivamente firme pasada en autoridad de cosa juzgada una vez que han sido homologados por el tribunal, y, las sentencias interlocutorias que aún sin resolver la controversia, ponen fin al juicio.

Entre las primeras se encuentra la transacción, que conforme al artículo 255 del Código de Procedimiento civil “tiene entre las partes la misma fuerza que la cosa juzgada;” la conciliación, que conforme al artículo 262 del mismo Código “pone fin al proceso y tiene entre las partes los mismos efectos que la sentencia definitivamente firme;” el desistimiento y el convenio en la demanda, los cuales, conforme al artículo 263 del mismo Código, una vez que el Juez ha dado por consumado el acto mediante el auto homologatorio correspondiente, causa ejecutoria como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria;” en estos casos Arrieche (2000):

La demanda de invalidación se intenta contra el auto que homologue alguno de esos actos toda vez que la cosa juzgada se encuentra en ese auto de homologación y no en los acuerdos de las partes por cuanto la cosa juzgada tiene naturaleza eminentemente judicial.

En cuanto a las interlocutorias, Arrieche (2000) señala que contra las mismas:

...sólo procederá la invalidación siempre que se trate de aquellas que la casación ha denominado interlocutorias con clara fuerza de definitiva o definitivas parciales

como sería la que decide lo relativo a alguna medida precautelativa, desde luego que sobre ella ya no se pronunciará el juez en la definitiva sino que lo que allí se dicte causa estado e igualmente, contra las Interlocutorias que ponen fin al juicio o impiden su continuación.

Otros ejemplos de interlocutorias que pone fin al juicio, son las decisiones de las cuestiones previas que ponen fin al juicio e impiden proponerlo nuevamente, como son las cuestiones previas previstas en los ordinales 9º, 10º y 11º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, esto es la caducidad de la acción propuesta, la cosa juzgada y la prohibición de la ley de admitir la acción propuesta; los autos denegatorios de admisión de demandas y solicitudes de ejecuciones de prenda e hipoteca, entre otros. Otro elemento a considerar para determinar que sentencias pueden ser objeto de invalidación, es el órgano jurisdiccional del cual emana, esto es, si toda sentencia emanada de un órgano jurisdiccional puede ser invalidada.

Al respecto, deben señalarse que ha sido doctrina tradicional, considerar que las sentencias firmes dictadas por las distintas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, no pueden someterse a la invalidación, al mirarse sus decisiones solo bajo la consideración de la función del Tribunal Supremo de Justicia como Tribunal de Casación, como lo expone Duque (1981), señalando:

No recayendo éstas sobre las cuestiones de mérito, no puede incurrirse en ellas en errores de hecho. Podría pensarse que la sentencia de Casación se ha basado en que los hechos fueron correctos y probados, y que por tanto, si estos resultan falsos, la sentencia de derecho de Tribunal de Casación debería ser también invalidable; sin embargo, no es así, pues el hecho de que ésta no sea invalidable, no impide anular la de instancia por errores de hecho.

Hoy día tal criterio aparece reforzado en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, conforme al cual “El Tribunal Supremo de Justicia es el más alto Tribunal de la República, contra sus decisiones, en cualquiera de sus Salas, no se oirá, ni admitirá acción o recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo 5 numerales 4 y 16 de esta Ley,” que no es más sino copia casi textual de la norma que contenía la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Es así, como la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en tono amenazante y de advertencia contra quien pretenda instaurar demanda invalidatoria contra alguna decisión de ese órgano jurisdiccional, señaló en su Sentencia de fecha 28 de Febrero de 2001:

Ésta Sala observa, que dentro de la configuración de los tribunales de la República, el Tribunal Supremo de Justicia (antes Corte Suprema de Justicia), es el máximo órgano dentro del sistema de administración de justicia, no estando en consecuencia, sus decisiones sujetas a control alguno de otro órgano, ni puede oírse o admitirse recurso

alguno contra ellas, por estar el mismo en la cúspide de la organización del Poder Judicial. Ciertamente, en el caso de autos el recurso de invalidación fue ejercido contra la sentencia N° 1928, de fecha 21 de diciembre de 1999, dictada por esta Sala: Por tanto el recurso en referencia debe ser declararse inadmisibile, de conformidad con la disposición antes transcrita. Así se decide. ...no puede esta Sala dejar de observar y apreciar la temeridad del recurso que encabeza las presentes actuaciones, a través del cual se pretendió objetar una sentencia de esta Sala contra la cual no hay recuso alguno, según lo ha establecido reiteradamente este máximo Tribunal, con fundamento en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los artículos 17 y 170, ordinales 2° Y 3°, del Código de Procedimiento Civil, esta Sala advierte al abogado ... se abstenga de hacer uso de recursos y procedimientos manifiestamente infundados e innecesarios, por cuanto entorpece y retarda la administración de justicia y atenta contra los principios de economía y celeridad procesal. Estima la Sala que la conducta descrita debe ser puesta en conocimiento del Colegio de Abogados de adscripción del abogado mencionado a fin de que tome al respecto las medidas que estime pertinentes. (Ramírez y Garay, 2001).

Ahora bien, en relación con este punto, pareciera encontrarse en la doctrina y la jurisprudencia españolas, el análisis de un elemento que no ha sido considerado en la doctrina y la jurisprudencia venezolanas, que hace aparecer una posición contraria con un razonamiento que requerirá argumentos de mayor peso para desecharla, sostenida entre otros, por Alcalá-Zamora, Montero Aroca, y Moreno Catena, citados por Vallespín (2002) quien resume la misma señalando:

...tras la Reforma Procesal de 1992 el Art. 1801 guardó silencio sobre esta cuestión, al igual que sucede también en el Art. 509 de la nueva LEC. Sin embargo, siendo coherentes con el análisis de la revisión civil como acción impugnatoria autónoma, es posible concluir que las sentencias firmes del Tribunal Supremo están sujetas a revisión como las de cualquier otro tribunal.

Pero tal posibilidad de aplicarse la revisión de sentencia consagrada el la LEC está referida únicamente a cuando “el tribunal de casación actúe como juzgador de primera y única instancia, es decir, nunca cabrá frente a las sentencia dictadas en casación” Callejo (2006), sustentándose tal posición en decisiones reiteradas de distintas Salas del Tribunal Supremo español.

Las sentencias emanadas de los demás órganos jurisdiccionales, ordinarios o especiales, incluidas las Cortes de Apelaciones y las Cortes en lo Contencioso Administrativo, los Tribunales Superiores y los Tribunales de Primera Instancia de todos los ordenes y competencias y los de Municipio,

estarán sometidas al régimen impugnativo por vía de invalidación y en tal caso el tribunal competente será siempre el que haya dictado la sentencia impugnada, sin importar cual sea la materia de su competencia.

Pero hay una excepción en nuestro país, sobre la procedencia de la invalidación de sentencias, como son aquellas que provengan de las Cortes en lo Contencioso Administrativo, pues según estableció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia de fecha 9 de Julio de 2003:

El mandato del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil sólo cabe la impugnación de la decisión adoptada en el recurso de invalidación, mediante el recurso de casación sólo “si hubiere lugar a ello”, lo cual no se da en el caso de autos, pues el juicio principal es de naturaleza contencioso administrativa, materia donde ha sido reiterada y pacífica la jurisprudencia de diferentes Tribunales de la República de inadmitir el recurso extraordinario de Casación, pues el tribunal competente dentro del orden competencial del Tribunal Supremo de Justicia para su conocimiento sería la Sala Político-Administrativa y no la Sala de Casación Civil, que no tiene atribuido el conocimiento de dicho recurso por mandato del artículo 312 del Código de sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios civiles o mercantiles.



## 5.- Causales de Invalidación.

La posibilidad de revisar lo que ha sido resuelto por sentencia definitivamente firme, para que prevalezca la justicia sobre la seguridad jurídica, la somete el legislador venezolano a exigencias que limitan el ejercicio de la acción invalidatoria, entre las cuales está la taxatividad de las causales que permiten proponerla, lo que aparece contenido en el artículo 328 del Código de Procedimiento Civil, reproducción semejante a las que preveía el derogado Código Procesal de 1916 en su artículo 729, que pueden catalogarse así:

a) Relacionadas con el debido emplazamiento del demandado para el juicio:

- La falta de citación, o el error, o fraude cometidos en la citación para la contestación.
- La citación para la contestación de la demanda de menor, entredicho o inhabilitado.

b) Relacionadas con medios de prueba determinantes para decisión de la causa:

- La falsedad del instrumento en virtud del cual se haya pronunciado la sentencia, declarada dicha falsedad en juicio penal.
- La retención en poder de la parte contraria de instrumento decisivo en favor de la acción o excepción del recurrente; o acto de la parte contraria que haya impedido la presentación oportuna de tal instrumento decisivo.

c) Relacionada con la cosa juzgada:

- La colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que por no haberse tenido conocimiento de la primera, no se hubiere alegado en el juicio la cosa juzgada.

d) Relacionada con el órgano jurisdiccional:

- La decisión de la causa en última instancia por Juez que no haya tenido nombramiento de tal, o por Juez que haya sabido estar depuesto o suspenso por decreto legal.

Otras legislaciones, que son referidas por Vallespín (2002) contemplan causales no incluidas en el elenco previsto en nuestro Código adjetivo, así el artículo 580 de la Ordenanza Procesal Alemana (ZPO), incluye entre las causales, los actos punibles realizados respecto al proceso precedente como el perjurio o la falsificación documental, testigos o peritos condenados por falso testimonio que hubiera servido de fundamento de la sentencia; el Code de Procédure Civile francés, incluye el fraude; el Código de Proceso Civil portugués, agrega la prevaricación, el soborno y la colusión del juez de la causa, o de cualquier otro que haya intervenido siempre que medie sentencia condenatoria firme, cuando sea declarada nula la confesión, el desistimiento o la transacción en que se fundó la decisión objeto de la revisión solicitada o cuando tales actos sean nulos por falta o insuficiencia del mandato y hayan servido de base al pronunciamiento. el Código General del Proceso de Uruguay, agrega la sentencia producida por efecto de violencia, intimidación o dolo y la colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes que hubiere causado perjuicios al recurrente o a la causa pública.

Pero sea cual fuere el país que haya acogido el medio de impugnación de sentencias firmes e independientemente de los motivos o causales que contemplen en sus respectivos códigos de procedimiento, un elemento común se observa en todos ellos, como es la caracterización de las causales, con base a los siguientes aspectos:

a) Taxatividad. Tienen carácter de *numerus clausus*, por lo que la invalidación sólo podrá proponerse cuando se fundamente en alguna de las causales expresamente determinados en el artículo 328 del Código de Procedimiento Civil.

b) Hechos nuevos. Esas causales no podrán tener su fundamento en los hechos discutidos y alegados en el juicio en que fue proferida la sentencia impugnada, pues estos, al ser conocidos debieron ser apreciados y valorados en la misma y de no haberlo sido debieron invocarse a través de los recursos ordinarios o del extraordinario de casación, antes de que dicha resolución adquiriese firmeza. Como dice Vallespín (2002) “debe tratarse de hechos novedosos en relación con el proceso en que se ha dictado la sentencia que se trata de revisar.”

c) Interpretación restrictiva. La interpretación de las normas que consagran las causales han de interpretarse restrictivamente, para evitar caer en la inseguridad jurídica derivada de la incertidumbre de situaciones o derechos reconocidos o declarados por sentencia definitivamente firme, sin

que con ello se niegue la interpretación más favorable al aseguramiento del acceso a la justicia y de la tutela judicial de los derechos constitucionales, como señala Sigüenza (2007).

Al respecto, la extinta Corte de Casación Civil, en sentencia citada por la Corte Superior Primera en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en su Sentencia de fecha 29 de abril de 1963, señaló:

El juicio de invalidación es un recurso extremo que por ir contra la autoridad de la cosa juzgada, sólo procede en casos excepcionales, que son los taxativamente señalados en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Si existen fallas o vicios en el curso de un juicio toca a la parte impugnarlos mediante los recursos que dá la ley. Si la parte no hace uso de dichos recursos Y deja pasar la oportunidad para la impugnación, no puede después hacerlo, pues ello se lo impide la fuerza de la cosa juzgada, que es la garantía de la estabilidad de los procesos. (Ramírez y Garay: 1963).

d) Desconocimiento por el Juez. Los hechos alegados como fundamento de las causales invocadas, aunque hayan ocurrido antes o durante el desarrollo del juicio en que se produjo la sentencia impugnada deben haberse descubierto necesariamente con posterioridad al último momento en que hubiere sino posible alegarlos en el proceso en que se dictó la sentencia cuya rescisión se pide.

e) Carácter Decisivo. Debe existir una relación o nexo causal eficiente entre el hecho que constituye la causal que se invoca y la sentencia firme que se impugna, de modo que de la relación entre tal hecho y la sentencia cuya invalidación se pide sea de una entidad suficiente para variar el dispositivo de la misma.

f) No acreditados. El hecho en que se funde la causal de invalidación invocada, no puede ser un hecho que pudo haber quedado acreditado en el juicio ya concluido, pero que no lo fue por desidia de la parte que pretende la invalidación.

g) Necesidad de prueba. El demandante debe demostrar plenamente tanto el hecho o hechos invocados como causal de invalidación, como la relación o nexo causal entre tal hecho y la sentencia que se impugna.

### 5.1\_. Primera Causal.

*“Falta de citación, error o fraude cometidos en la citación para la contestación.”*

Esta causal cumple la función de garantizar, aún después de concluido el juicio, el debido proceso y el derecho a la defensa en todo proceso judicial, consagrados en el artículo 49 de la Constitución de la República, de

modo que habiendo ocurrido cualquiera de los supuestos que la misma prevé, el juicio se retrotraería al estado de admitirse nuevamente la demanda.

El ordinal primero del artículo 729 del derogado Código de Procedimiento Civil, consagraba esta causal, haciendo un señalamiento casuístico, que por ello dejaba excluidas algunas posibilidades, entre ellas la omisión total de citación, en los términos siguientes:

El error o fraude cometido en la citación para la litis contestación, confundiendo la persona, en cuyos bienes trate de ejecutarse la sentencia, con un tercero a quien se haya hecho la citación, tengan no ambos el mismo nombre y apellido, siempre que la diversidad de las dos personas resulte comprobada plena y auténticamente, y que no se haya citado a la reclamante para ningún acto en el curso del juicio.

Pero conforme a la norma vigente, se trata de tres supuestos distintos y con un significado más amplio:

a. Falta de Citación. Se produce cuando no conste en las actas del expediente que aparezca citado el demandado para la contestación de la demanda; es la omisión total de las actuaciones citatorias o de parte de tales gestiones con las cuales no llega a consumarse el acto, como cuando no se ha acordado la citación, cuando habiéndose acordado no se han librado los recaudos de citación para que el Alguacil cumpla sus diligencias, cuando habiéndose librado tales recaudos no se ha practicado ninguna diligencia relacionada con la misma, cuando habiéndose realizado alguna o algunas diligencias no se han cumplido otras que resultan indispensables para que se perfeccione el acto, como cuando se cumple el trámite de citación por carteles pero luego no se designa defensor ad litem que represente al demandado.

La Sala de Casación Social del T.S.J. en sentencia del 25 de febrero de 2004 (Ramírez y Garay, 2004), en relación con la falta absoluta de citación, señaló: "Dictada la sentencia condenatoria contra el demandado, con omisión absoluta de citación, no puede hablarse propiamente de la existencia de un juicio, no se concibe sentencia, y consecuencialmente, no podría invocarse la autoridad de la cosa Juzgada", ratificando así el criterio de la Corte contenido en sentencia del 10 de Julio de 1950, que estableció:

La falta de citación, o el error o fraude en la citación para la contestación, que señala el ordinal primero del artículo 328 del Código de Procedimiento Civil como causa de invalidación de los juicios, se refiere, entre otros supuestos, también a la hipótesis de que la falta absoluta de citación sea manifiesta y constante de autos, sin haber quedado cubierta con la presencia del demandado, porque en el raro supuesto de que la nulidad del juicio no haya sido declarada de oficio, el demandado podrá invocarla en todo tiempo que se pretenda trabar contra él la ejecución del fallo que hubiere recaído. (Ramírez y Garay, 1991).

Ante tal situación, esto es de falta absoluta de citación, manifiesta y constante de autos, sin haber quedado cubierta con la presencia del reo, opina Borjas (1964), que algunos han planteado que “en el raro supuesto de que la nulidad del juicio no haya sido declarada de oficio, el reo podrá invocarla en todo tiempo en que se pretenda trabar contra él la ejecución del fallo que hubiere recaído en dicha causa, sin necesidad de recurrir al remedio de la invalidación”. Sin embargo, como afirma Henríquez (1995) la falta de citación fue extendida por la Corte a la norma derogada, “con fundamento en la conclusión analógica de que “quien puede lo más puede lo menos, quien puede invalidar por error que es razón de más apreciación, puede invalidar por error notorio de ausencia absoluta de citación,” con lo que fue renunciada la tesis de Borjas, que luego de hizo causal expresa de invalidación en el nuevo Código.

Por tal razón, conforme a la norma vigente, no será procedente la formulación de oposición a la ejecución, siendo necesario acudir a la vía de invalidación para enervar los efectos de esa sentencia obtenida en juicio en el cual nunca se practicó la citación del demandado, ni siquiera con error o fraude.

Y sobre las irregularidades que vician gravemente la citación y que pueden dar lugar a la invalidación, en la misma sentencia se estableció:

...la irregularidad en la citación del demandado debe hacerse valer por éste antes de la sentencia firme, pues una vez avenida la cosa juzgada, la única posible vía de impugnación es el juicio de invalidación.... la subversión procedimental de ordenar la citación cartelaria sin el agotamiento de la personal, siempre constituye un motivo de invalidación del juicio contenido en el mismo ordinal 1° del artículo 328 del Código de Procedimiento Civil, ya se califique como falta de citación, o como error o fraude cometido en la citación para la contestación de la demanda.

b) Error o fraude cometidos en la citación para la contestación.

El error, afirma Couture (1960), es un “vicio de la voluntad, proveniente de una falsa percepción de los hechos o del derecho, que puede invalidar el negocio;” etimológicamente derivada del verbo erro, are, errar es equivocarse y con referencia específica a la causal de invalidación, consiste en haber citado a una persona distinta del demandado como si fuera este, porque el mismo se haya cometido involuntariamente por el Alguacil al momento de practicar la citación confundiendo la persona del demandado con la persona a quien efectivamente citó. Se trata del error involuntario.

El fraude, según el mismo Couture (1960), “es la conducta consistente en una maquinación o subterfugio insidioso tendiente a la obtención de un provecho ilícito; y etimológicamente, se deriva de la voz latina fraus, -dis, fraude es engaño a alguien. Como causal de invalidación puede producirse cuando la citación es practicada por el alguacil en persona distinta, habiendo sido inducido a practicarla en tal persona por la parte contraria o bien porque el juez, el secretario, el alguacil o los testigos instrumentales de la citación

hayan incurrido voluntaria y deliberadamente en la práctica de una citación fraudulenta. Pero la citación fraudulenta también puede producirse cuando se haga constar en el expediente haberse practicado una citación del demandado que nunca fue actuada, ni siquiera errónea o fraudulentamente.

Se trata entonces de citar a una persona distinta del demandado en vez de quien legalmente debió ser citado y haberse seguido el juicio sin que al demandado se le hubiera citado.

Distinta es la situación que se plantea cuando se trate de ejecutar la sentencia sobre bienes de un tercero que no haya sido llamado al proceso, entonces, pues procederá la oposición de tercero, con fundamento en el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, pero no le estará dado invocar la causal indicada en cualquiera de sus modalidades para pretender la invalidación de la sentencia, como lo señaló la Sala de Casación Civil.

### 5.2\_. Segunda Causal.

*“La citación para la contestación de la demanda del menor, entredicho o inhabilitado.”*

Conforme al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil “Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, deberán ser representadas o asistidas en juicio, según las leyes que regulen su estado o capacidad.”

Tratándose de un asunto relativo a la capacidad de las personas naturales, se trata de una materia que atañe al orden público, por lo que la violación de tal disposición, acarrea la nulidad de todo acto en el cual se pretenda la intervención en juicio de quien no tiene el libre ejercicio de sus derechos, sin la representación o asistencia debidas. Cuando la citación se practica en un incapaz “equivale a no haberse practicado la citación, porque ella debe hacerse en el representante del entredicho o del mejor de edad, y al curador junto con el inhabilitado” (Pineda, s/f.), sin importar que tales incapaces hayan firmado la citación, pues su incapacidad no puede ser cubierta ni convalidada, sino con la presencia de la persona que ejerce la representación.

### 5.3\_. Tercera Causal.

*“La falsedad del instrumento en virtud del cual se haya pronunciado la sentencia, declarada dicha falsedad en juicio penal”.*

En la regulación de dicho motivo de invalidación contenida en el Código de 1916, se establecía: “La falsedad del instrumento en virtud del cual se haya pronunciado la sentencia”, lo que permite señalar una diferencia importante en cuanto al órgano del cual debe provenir la declaratoria de nulidad del instrumento, puesto que conforme a dicha regulación cualquiera que fuere el órgano jurisdiccional - civil o penal- , el que la declarara permitía alegar esa causal, pues al no distinguir el legislador tampoco le estaba dado distinguir al intérprete; ahora no, pues solo cuando un juez penal declare la falsedad será cuando puede invocarse tal causal.

Ese agregado, que la declaratoria de falsedad provenga de una sentencia dictada en juicio penal, no tiene una justificación o razonamiento manifestado en la exposición de motivos, que explique porque las sentencias provenientes del orden civil que declaren la falsedad de un instrumento no tienen valor a los efectos de la invalidación de la sentencia basada en instrumento declarado falso en juicio de tal naturaleza, mas aún existiendo un procedimiento especial para la tramitación de la tacha de falsedad de instrumento en juicio civil. En todo caso, pareciera que la posición adoptada por el venezolano de 1987, al igual que la asumida en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del 2000, sea la misma, esto es haberse “dado el supuesto en que se basa este motivo”, con base a la “orientación doctrinal y jurisprudencial”, por lo que “la falsedad del documento en que se funde la pretensión de rescisión precisa haber sido declarada por un órgano jurisdiccional penal en un proceso de esta naturaleza” como afirma Montero (2005).

}

No obstante, a nuestro parecer nada obsta para que se extienda la aplicación de la causal, cuando la falsedad provenga de declaratoria en juicio civil, pues el valor de la cosa juzgada dictada en juicio civil sobre un aspecto tan importante como es la falsedad del instrumento, en un proceso rodeado de todas las garantías para impedir tal declaración y con intervención del Ministerio Público, es tan eficaz como la cosa juzgada proveniente de una sentencia dictada en juicio penal, coincidiendo además con Henríquez (1995), en su afirmación de que “la tacha de falsedad declarada en forma incidental o principal en otro juicio acarrea la invalidación también, desde que el sostén de ésta, es la valoración del instrumento falso –que ciertamente se produce en la tacha del juicio civil- y no la culpabilidad de quien lo forjó, que es cuestión meramente penal.”

En igual sentido, se encuentra la posición asumida por Rengel-Romberg (2000), para quien “la mención juicio penal, no excluye que la falsedad pueda ser declarada mediante la tacha de instrumentos en el juicio civil, prevista en el Art. 438 *eiusdem*.”

En todo caso, atendiendo a su textualidad, la norma actual requiere dos elementos para la falsedad del instrumento proceda como causal de invalidación, primero que el documento haya sido decisivo en el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia impugnada, entendiendo por documento decisivo, aquél que sea relevante en orden a la cuestión de fondo planteada en el proceso cuya invalidación se pretende, y, luego, que el instrumento sea declarado falso en juicio penal.

El primer requerimiento es reconocido en la doctrina venezolana, cuando Borjas (1964) afirma que es necesario que “el instrumento falso sea tal que, de haberlo desestimado el juzgador, no hubiera podido fallar de la manera que lo hizo, es decir, que su apreciación haya ejercido una influencia decisiva sobre la sentencia accionada de nulidad.”

Pero como señala Henríquez (1995) “no es necesario que primeramente sea determinado el grado de influencia del instrumento sobre la sentencia impugnada,” pues basta que el mismo sea “*aparentemente decisivo*,” porque siguiendo la enseñanza de Mattiolo citado por Borjas (1964):

Porque nunca será posible establecer a priori el grado de influencia ejercido por estos últimos en el fallo citado. Al juzgador toca apreciar, con mejor conocimiento que los autos y después de la sustanciación del recurso, si ha habido tal influencia, y si ella implica o no la nulidad de la sentencia recurrida.

Borjas (1964), sostiene que no importa que la falsedad sea anterior o no a la sentencia que se pretenda invalidar, “pero deben haber precedido siempre a la demanda de invalidación.” Lo que no puede ser de otro modo, pues nunca podrá pretenderse la invalidación con una sentencia con fundamento en la falsedad de un instrumento que aún no ha sido declarada, coincidiendo con Pineda (s.f.) y con Brice (1981) en la necesidad de que el conocimiento por la parte que resulta afectada y que puede formular la pretensión de invalidación, sea posterior al fallo impugnado, “porque si fuere anterior, cuando el proceso está en curso, debe utilizar las vías que da la ley contra la falsedad de los documentos.”

No debemos olvidar sin embargo, que las opiniones expresadas por los citados autores, fueron vertidas antes de la vigencia del Código vigente y del surgimiento de nuevos criterios sobre el momento en el cual el interesado entra en conocimiento a los efectos de poder ejercer su derecho a la invalidación, encontrándose que la más reciente doctrina sobre el particular sostiene que “los hechos han de descubrirse con posterioridad al momento de haberse dictado la sentencia objeto de revisión o, más precisamente, con posterioridad al último momento en que hubiera sido posible su alegación o aportación al proceso en que dicha sentencia se dictó” (Montero, 2005).

#### 5.4\_. Cuarta Causal.

*“La retención en poder de la parte contraria de instrumento decisivo en favor de la acción o excepción del recurrente; o acto de la parte contraria que haya impedido la presentación oportuna de tal instrumento decisivo.”*

Dos supuestos plantea esta causal. El primero, la retención del instrumento en poder de la parte contraria. Y el segundo, que por acto de la parte contraria se haya impedido la presentación del mismo. En ambos casos, el instrumento de que se trate deberá tener carácter decisivo en cuanto al fondo de la controversia.

Retención significa que la parte contraria, teniéndolo en su poder y debiendo aportarlo al proceso como elemento sustancial para la decisión lo retenga a sabiendas de su trascendencia, habiéndose mantenido por mucho tiempo que debe tratarse de una retención “material y efectiva y ha de tratarse de un título único y determinado de que no pueda obtenerse copia” (Borjas. 1964); pero tal requerimiento fue desechado por la Sala de Casación Civil de la otrora Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia del 11 de Mayo de 1995 (Ramírez y Garay. 1995), conforme a la cual, ese Alto Tribunal expresamente se “separa de la tesis sustentada por una parcela de la doctrina venezolana,” que expresa la exigencia manifestada por Borjas.

También se apartó de la posición de Borjas (1964) en cuanto señala determinadas acciones u omisiones del recurrente, tales como negligencia, olvido o descuido del recurrente si no logra averiguar donde se encuentra el documento y quien lo tiene en su poder, por lo que no podría prevalecerse de su propia falta para atacar la cosa juzgada que favorece a su contrario victorioso, adoptando en su lugar el criterio formulado por Brice (1981), en el sentido de no exigir causas determinadas, pues cualquiera sea la causa que obstaculice la oportuna presentación del documento es bastante a darle procedimiento a la invalidación, pues la ley en este caso no distingue y por lo tanto, el intérprete no debe hacerlo tampoco.

Pero concluye la misma sala señalando que:

...Juicio de este Supremo Tribunal, la circunstancia fundamental para que prospere el motivo de invalidación se contempla en el numeral cuarto del artículo 328 del Código de Procedimiento Civil, reside en que el recurrente recobre una nueva documentación pública o privada decisiva a la pretensión o excepción resulta en la sentencia objeto del señalado recurso extraordinario, siempre y cuando el hecho de no haberla podido utilizar con oportuna anterioridad resulte de un hecho que no le sea imputable a dicho recurrente en invalidación sino a su adversario, comprendida en tal forma de la imputabilidad la retención dolosa o simplemente culposa de este último litigante. (Ramírez y Garay, 1995).

En lo que no hay discusión es en la no exigencia de dolo, pues como afirma Garsonet, citado por el mismo Borjas (1964):

La invalidación procede aunque la parte beneficiada con la sentencia que se impugna haya dejado de exhibir o silenciado el instrumento decisivo de que se trate por ignorar su existencia o de buena fe, juzgándolo sin importancia para la decisión del pleito.

Tratándose de un acto de la parte contraria que haya impedido la presentación oportuna del documento, implica una conducta desplegada con el propósito de impedir tal presentación, tanto si el documento se encuentra en su poder como si se encontrare en poder de un tercero, a quien se le impide suministrarlo a la parte a quien interesa para aportarlo o quien se presta a contribuir voluntariamente con el propósito de la parte a quien tal documento le resulte perjudicial en el juicio por ser de tal naturaleza que pudo haber determinado un resultado distinto al que en definitiva se produjo, siendo forzoso según Duque (1981) *“que tratándose de la retención en poder de un tercero, sea doloso el hecho de la retención que impida la presentación del instrumento.”*

En ambos casos, el documento retenido por la parte contraria o que por acto de la misma parte no haya podido ser aportado al proceso por la

parte perjudicada con la sentencia impugnada, debe tratarse de un documento decisivo para la solución de la controversia, esto es, que esté “dotado de eficacia bastante para que el fallo de la sentencia impugnada hubiera sido distinto del recaído, lo que en palabras del Tribunal Supremo Español, en sentencia citada por el Montero (2005) exige “que el documento ha de ser suficiente por sí mismo para contradecir el contenido de la sentencia que se pretende revisar.”

También se requiere en uno y otro caso:

a. Que la parte que pretenda valerse del documento para pretender la invalidación, no haya tenido conocimiento del mismo durante el juicio impugnado o por lo menos hasta la oportunidad en que podía hacerlo valer en el mismo:

b. Que la retención o acto contrario constituyan la causa que impide su presentación oportuna.

c. Que la parte que quiere hacer valer el instrumento como fundamento de su pretensión invalidatoria, no conociera de su existencia hasta la preclusión de la oportunidad en que podía presentarlo al juicio que se pretende invalidar.

Conforme a la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, los documentos a que se refiere esta causal, esto es, los documentos siendo retenidos por la parte que resulta beneficiada por la sentencia que se impugna, pueden ser tanto públicos como privados, pues “en la fórmula concebida por el legislador al contemplar la causal o motivo de invalidación contenida en el numeral 4 del artículo 328 del Código de Procedimiento Civil, no se discrimina o distingue en lo absoluto entre instrumentos públicos o auténticos, instrumentos privados y reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos o documentos simplemente privados, en virtud de lo cual, por aplicación del apotegma latino *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, todas estas categorías documentales quedan incluidas en tal previsión legal.

## 5.5.- Quinta Causal.

*“La colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que por no haberse tenido conocimiento de la primera, no se hubiere alegado en el juicio la cosa juzgada.”*

La causal sexta no aparece incluida entre los motivos de revisión de sentencia firme en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 2000, pero sí aparece como motivo de revisión en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa española, lo que aun con anterioridad a la nueva LEC dio lugar a la proposición de demandas de revisión de sentencias dictadas en procesos civiles esgrimiendo la analogía, lo que como afirma Botana (1990):

fue desestimado tajantemente por el Tribunal Supremo con el argumento de que por el hecho que el recurso se base en la supuesta contradicción entre dos sentencias

firmes, al tratarse de una causa no comprendida entre las que taxativamente señala la LEC, no es posible sin extenderlas a casos no especificados en el texto legal.

Esta causal plantea la situación de colisión de dos sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, una de las cuales, la pronunciada en el juicio cuya invalidación se pretende, es conocida por el impugnante en virtud de haber sido parte en el mismo, salvo algunos de los casos previstos en la causal primera, como ocurre con la citación errónea y la fraudulenta; la otra le es desconocida, por lo que no pudo haberse alegado como excepción previa o perentoria en el juicio impugnado.

Henríquez (1995) considera que “la cosa juzgada producida el juicio anterior debe prevalecer sobre la que se produjo en el juicio que se pretende invalidar, pues esta sentencia violaría la cosa juzgada por el desconocimiento que de la misma tenían las partes.”

La casación venezolana ha establecido que la cosa juzgada a tener en cuenta para la aplicación de la causal, además de la derivada de una sentencia definitiva y firme, será la que se derive de un acto de autocomposición procesal debidamente homologado por el tribunal, tales como la transacción, el convenio, el desistimiento de la demanda o la conciliación. En efecto, la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de fecha 12 de Diciembre de 1967, casó el fallo por el cual se desestimó la invalidación fundado en que el convenio no es un fallo, señalando:

Tal criterio es erróneo porque si bien el convenio total en la demanda no emana directamente del organismo jurisdiccional y que en este aspecto no es propiamente hablando una sentencia, no es menos cierto que por contener el reconocimiento del demandado de todo lo reclamado en el libelo, dicho acto equivale a una sentencia tal como lo reconoce el Legislador... (Ramírez y Garay, 1967).

En efecto, el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil, establece:

En cualquier estado y grado de la causa puede el demandante desistir de la demanda y el demandado convenir en ella. El Juez dará por consumado el acto, y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria. El acto por el cual desiste el demandante o conviene el demandado en la demanda, es irrevocable, aun antes de la homologación del Tribunal.

En igual sentido, en relación con la transacción, establece el artículo 255 del mismo CPC, que “La transacción tiene entre las partes la misma fuerza que la cosa juzgada;” y respecto de la conciliación, determina el artículo 262: “La conciliación pone fin al proceso y tiene entre las partes los mismos efectos que la sentencia definitivamente firme.”

En cualquier caso, para que proceda esta causal, es necesario que concurran las siguientes circunstancias:

a.- La identidad de las partes y que hayan venido a los procesos con el mismo carácter, identidad en el objeto y en la causa petendi o título, pues de lo que se trata es precisamente hacer valer la primera sentencia y anular la segunda, con lo cual se procura la defensa de la cosa juzgada y garantizar el principio de seguridad jurídica, que se vería gravemente lesionado si dos sentencias que tengan ambas carácter de cosa juzgada se mantienen vigentes.

b.- Que se trate de sentencias definitivamente firmes y ejecutoriadas en ambos procesos.

c.- Que el demandado, único legitimado activo en esta causal, resulte afectado por la sentencia dictada en el segundo proceso.

d.- Que el demandado desconociera la existencia del primer proceso y de la sentencia dictada en el mismo, pues de haberlos conocido, debió oponer la correspondiente cuestión previa de cosa juzgada conforme al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil o proponerla como defensa de fondo en la contestación de la demanda, conforme al artículo 361 del mismo Código; de no alegarla, “no puede servirle de fundamento a un proceso de invalidación, porque en este aspecto, la cosa juzgada es relativa y puede ser renunciada” (Pineda, s.f.).

De haberse opuesto y ser declarada con lugar la defensa de cosa juzgada, bien como cuestión previa o como defensa de fondo en el juicio cuya invalidación se pretende, la misma no procedería, porque precisamente se habrá producido cosa juzgada en relación con tal alegato.

## 5.6\_. Sexta Causal.

*“La decisión de la causa en última instancia por Juez que no haya tenido nombramiento de tal, o por Juez que haya sabido estar depuesto o suspenso por decreto legal.”*

Comprende esta norma los supuestos de ilegitimidad en el ejercicio del cargo de juez por quien abrogándose tal carácter, no ha sido designado para ello mediante el correspondiente nombramiento o por quien habiendo sido designado fue destituido o suspendido del ejercicio de la función judicial.

La distinción de los dos supuestos hecha por el legislador, guarda relación con la distinta eficacia de los actos realizados en no y otro caso, pues como señala Pineda (s.f.), mientras aquellos que realice quien no es juez por no tener el nombramiento de tal carece de cualquier clase de efectos, los que realice quien sea depuesto o suspendido del cargo tendrán validez y eficacia siempre que hayan sido realizados hasta la fecha en que haya tomado posesión del cargo quien haya sido designado para sustituirlo. En ambos casos, falta de nombramiento o ejercicio del cargo después de la destitución o suspensión, se trata de una usurpación de autoridad, lo que la Constitución de la República en su artículo 138, califica de ineficaz y sus actos son nulos,

pues Brice (1981) “por lo que el Estado, consecuente con su obligación de mantener la estabilidad de los procesos, abre la puerta de este supuesto para que los interesados antes de verse envueltos en un juicio nulo, procedan a demandar esa nulidad.”

Una situación que en algunos casos ha dado lugar a que se demande la invalidación de sentencias, es la relacionada con el juramento del juez, puesto que la Ley de Juramento en su artículo 1, establece que: “Ningún empleado podrá entrar en ejercicio de sus funciones sin prestar antes juramento de sostener y defender la Constitución y Leyes de la República y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo”, pero tal situación ya ha sido resuelta por los tribunales de instancia, como lo hizo la Corte Superior Primera en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, determinando que “importa es el título de Juez, no el juramento que es un acto posterior al nombramiento pues se juramenta el que ha sido nombrado Juez. El juramento es un acto secundario que corresponde prestar al juez ya nombrado” (Ramírez y Garay. 1963).

## 6. Plazo Para Interponer la Invalidación.

Conforme a lo previsto en el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, la invalidación fundada en las causales a que se refieren los ordinales 3°, 4° y 5° del artículo 328, deberá proponerse dentro de los tres meses siguientes a “que se haya declarado la falsedad del instrumento o se haya tenido prueba de la retención o de la sentencia que cause la cosa juzgada”.

Y respecto de la invalidación fundada en las causales previstas en los numerales 1°, 2° y 6° del mismo artículo 328, el artículo 335 del mismo Código prevé que “el término para intentar la invalidación será de un mes desde que se haya tenido conocimiento de los hechos; o desde que se haya verificado en los bienes del recurrente cualquier acto de ejecución de la sentencia dictada en el juicio cuya sentencia se trate de invalidar”.

El plazo para interponer la demanda de invalidación constituye un requisito de admisibilidad, pues pasados los lapsos indicados en las normas respectivas, deberá negarse su admisión, sin entrar al examen del fondo de la pretensión, declarando de oficio la caducidad de la acción propuesta, aunque también pudiera alegarse la prohibición de la ley de admitir la acción propuesta respecto de las causales a que hace referencia el artículo 334, pues no de otro modo puede interpretarse la expresión del legislador contenida en dicha norma, conforme a la cual “no podrá intentarse después de tres meses después de que ...,” lo que no procedería respecto de las causales referidas en el artículo 328, pues en este caso solo podría esgrimirse la caducidad, por hacer solo el señalamiento del plazo de un mes para intentar la invalidación.

Pero debe señalarse que es de vieja data la consideración de dos plazos distintos relacionados con la interposición de la demanda de invalidación, como lo apuntaron Borjas (1964) y Duque (1981), al señalar que se conceden los lapsos breves a que aluden las normas antes citadas (Arts. 334 y 335 CPC), pero existiendo además otro plazo, más prolongado, derivado de la naturaleza de la acción invalidatoria, a la que califican de acción personal,

de modo que conforme al artículo 1977 del Código Civil, la demanda podrá proponerse dentro de los diez años siguientes contados a partir de la fecha en que se dictó la sentencia.

Tal criterio, también tiene partidarios en la doctrina española, pues se observa como Villagómez citado por Callejo (2006) después de reconocer que:

La revisión deberá intentarse dentro de los lapsos breves que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 512, dice que se distingue entre “un plazo de prescripción de cinco años desde la fecha de publicación de la sentencia que se pretende impugnar y un plazo de caducidad de tres meses desde el día en que se descubrieron los documentos decisivos, el cohecho y la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad.

Sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 1 de Noviembre de 1991 referida por Rengel-Romberg (2000) dictada en un juicio de invalidación de sentencia de divorcio, estableció:

La imposibilidad de proponer la invalidación en todo momento, al hacer establecido el legislador, diversos lapsos, según las distintas causales, lapsos que no son de prescripción sino de caducidad, por lo que no es aplicable el artículo 1977 del Código Civil, inaplicabilidad que resulta de ser una norma general de carácter civil, cuando existen normas especiales que regulan la materia en el CPC y además por no poder vincularse el juicio de invalidación con el objeto de la controversia discutida y decidida en el juicio cuya sentencia se pretende invalidar, tratándose por tanto de un objeto distinto al que no resulta aplicable la prescripción que debía aplicarse a la situación planteada en el juicio impugnado.

Sobre la naturaleza de los lapsos para la interposición de la demanda de invalidación previstos en los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Civil, hay acuerdo entre los autores patrios, para calificarlos como lapsos de caducidad. Así Duque (1981) razona que “en ambos casos se trata de lapsos de caducidad, como los identifica igualmente la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 18 de Febrero de 1965” (Ramírez y Garay. 1965).

También Borjas (1964) afirma que “lapsos para proponer la invalidación no son de prescripción, sino de caducidad y corren por tanto entre todas y para toda clase de personas.” Igual criterio se encuentra entre la mayoría de los autores españoles, pues se argumenta que los referidos plazos Flors (2001) “se refieren al ejercicio de una pretensión que la Ley concede con vida ya limitada de antemano, de modo que dicha posibilidad de ejercicio se extinguirá fatalmente cuando transcurra el período temporal de vigencia que le ha sido establecido taxativamente,” y Gimeno (2004) “por cuanto la

pretensión de revisión es constitutiva y se hace necesario salvaguardar la seguridad jurídica.”

Algunos autores venezolanos identifican dos plazos distintos que determinan los límites temporales dentro de los cuales puede proponerse la invalidación, señalando que uno es de prescripción y el otro de caducidad, diferenciándose entre sí por su naturaleza, duración, alegación por el demandado y por la determinación de la oportunidad en que se inicia su cómputo.

En tal identificación concuerdan Borjas (1964) y Duque (1981), al afirmar que la acción para pedir la invalidación, por tratarse de una acción personal, prescribe a los diez años conforme al artículo 1977 del Código Civil; pero también el legislador ha establecido lapsos de caducidad muy breves de uno y tres meses, que son los indicados en las normas antes citadas. También en España, Calvo (1977), tomando en cuenta la jurisprudencia que contempla el plazo breve de 3 meses considera “que sería más conveniente dejar el carácter de caducidad para el plazo breve, que no se interrumpe; y para el plazo máximo de cinco años el carácter de plazo de prescripción a fin de no forzar el término de caducidad con posibles excepciones.”

Sobre la naturaleza de los lapsos breves previstos en los artículos 334 y 335 del CPC, la Sala Constitucional del TSJ en Sentencia de fecha 15 de Marzo de 2004 (Ramírez y Garay. 2004), señaló que tal como lo señala el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, en los casos de los números 1°, 2° y 6° del artículo 328, el término para intentar la invalidación es un lapso de caducidad breve de 1 mes que se cuenta a partir de que el recurrente haya tenido conocimiento de los hechos, lo cual debe ser acreditado por el demandado que opone la cuestión previa de caducidad en el juicio de invalidación; o igualmente, el demandado puede demostrar que el recurrente haya sufrido la ejecución de la sentencia invalidable en sus bienes.

De este modo, atendiendo al criterio de Borjas y Duque, a partir de la fecha en que se declare firme la sentencia comenzará a correr el lapso ordinario de prescripción de diez años, que no correrá contra los menores e incapaces; pero será a partir de que el afectado por la sentencia dictada en el juicio que se pretende impugnar, adquiera el conocimiento de la misma cuando comenzarán a correr los lapsos breves que señalan los artículos 334 y 335 del CPC, considerados como lapsos de caducidad. En consecuencia, si ese descubrimiento ocurre antes del vencimiento del lapso de prescripción de los diez años desde la fecha de terminación del juicio, será entonces a partir de tal descubrimiento que comenzará a correr el lapso de caducidad para ejercer la acción invalidatoria y si el conocimiento tuviera lugar después de vencido el lapso de prescripción entonces ya no podrá interponerse.

Respecto del cómputo del lapso de un mes que establece el artículo 335 del CPC para proponer la invalidación, pudiera prestarse a duda, si en dicha norma se fijan dos oportunidades distintas o una sola oportunidad para el inicio del lapso, pues señala que debe computarse “desde que se haya tenido conocimiento de los hechos; o desde que se haya verificado en los bienes del recurrente cualquier acto de ejecución de la sentencia que se pretenda invalidar.”

Pues bien, la Sala de Casación Social, en su Sentencia del 24 de Mayo de 2000, interpretó dicha norma, señalando que se trata de un solo plazo, pues si con la ejecución de la sentencia sobre bienes del recurrente, con la práctica se está poniendo en conocimiento del mismo, el fallo invalidable; pero:

Si con la práctica de los actos de ejecución de la sentencia no se notifica de la misma, expresa o tácitamente, a quien puede ejercer el recurso de Invalidación, no puede iniciarse el cómputo del lapso de un mes para la interposición del recurso de invalidación, a pesar que estos actos de ejecución hayan recaído sobre bienes de su propiedad. (Ramírez y Garay, 2000).

Estamos con la idea del reconocimiento de los dos lapsos, uno de caducidad y otro de prescripción para interponer la demanda de invalidación, así como en la inadmisibilidad de la demanda cuando se trate de las causales previstas en los citados artículos 334 y 335 del CPC, pero no estaría ajustado a derecho que se inadmitiera la demanda con el fundamento de la prescripción decenal, pues conforme al artículo 1956 del Código Civil, "El Juez no puede suplir de oficio la prescripción no opuesta", constituyendo por tanto una carga del demandado oponerla en la oportunidad procesal correspondiente que será en la oportunidad de dar contestación a la demanda como excepción de previo pronunciamiento.

Pero tratándose de los lapsos breves, calificados como lapsos de caducidad, el juez puede declararla de oficio, declarando la inadmisibilidad de la demanda, pues:

sostener que la caducidad es solamente un supuesto de improcedencia, en caso de ser alegada y probada, significa desconocer su naturaleza de orden público que no puede ser ignorada ni evitada por las partes después de consumada, y conduce, además, a admitir la posibilidad de un juicio inútil, toda vez que si el juez observa, prima facie, que se ha producido una caducidad y, sin embargo, ello no lo autoriza para negar la admisibilidad de la demanda que debe esperar el decurso del juicio para declarar sin lugar la demanda, es tanto como admitir la posibilidad de la existencia de un juicio estéril, totalmente contrario a las buenas costumbres e incluso a la ley, desde luego que la caducidad es una cuestión previa que impide dar entrada al juicio. (Ramírez y Garay, 2000).

Si el juez no ejerciera su poder saneador del proceso para evitar el desarrollo de un juicio inútil, declarando la inadmisibilidad de la demanda conforme al criterio de la Sala Constitucional, proponiéndose la demanda fuera de los lapsos indicados en los artículos 334 y 335, podrá el demandado oponer la caducidad de la acción propuesta como cuestión previa con fundamento en el numeral 10 del artículo 346 CPC, o como defensa de fondo conforme al artículo 361 CPC, siempre que no se hubiere opuesto como

cuestión previa y proponiéndola después de vencido el lapso de diez años contados a partir del auto declaratorio de firmeza de la sentencia impugnada, será entonces la prescripción decenal el mecanismo defensivo que puede esgrimir el demandado para impedir la invalidación de la sentencia.

Contra esta posición se pronunció la Sala de Casación Civil en Sentencia del 1 de Noviembre de 1991 (Rengel-Romberg, 2000), argumentando que si bien se trata de una acción personal y por ende prescriptible a los diez años conforme al artículo 1977 del Código Civil, tal prescripción no es aplicable, porque está en juego el principio de la seguridad jurídica directamente relacionado con el de la seguridad de la cosa juzgada, ya que si no hubiese un lapso dentro del cual intentar el recurso de invalidación, estoy aparejaría la inseguridad de la cosa juzgada.

No obstante tal criterio, consideramos que en nada se contradice la aplicación de ambos lapsos, el de caducidad con forme a los artículos 334 y 335 del CPC y el de prescripción conforme al artículo 1977 del Código Civil, si se verifica el cómputo de cada uno de ellos del modo indicado por Borjas y Duque, esto es, si el descubrimiento del hecho que constituye la causal de invalidación ocurre antes del vencimiento del lapso de prescripción de los diez años desde la fecha de terminación del juicio, será aplicable entonces el lapso de caducidad para ejercer la acción invalidatoria, que comenzará a transcurrir a partir de tal descubrimiento y si el conocimiento tuviera lugar después de vencido el lapso de prescripción entonces será atacable la demanda de invalidación mediante el alegado de tal prescripción..

## **7.\_ Aspectos Procedimentales.**

### **7.1.\_ Forma de Proponer la Invalidación.**

*“El recurso se interpondrá mediante un escrito que contenga los requisitos indicados en el artículo 340, y al mismo se acompañarán los instrumentos públicos o privados fundamentales del recurso.” (Art. 330 CPC).*

Tratándose como en efecto se trata de una verdadera demanda, nada mas lógico que se exija en el escrito a través del cual se interpone la pretensión de invalidación de la sentencia que en el mismo se cumplan las exigencias formales que prevé el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, siendo de significar que deberá expresarse cual es el motivo o motivos en que se funda la pretensión de invalidación, debiendo ser alguno de los que determina el artículo 328 CPC, a fin de evitar que le sea opuesta la cuestión previa prevista en el numeral 11 del artículo 346 CPC, por “prohibición de la ley de admitir la acción propuesta o cuando sólo permite admitirla por determinadas causados que no sean de las alegadas en la demanda;” deberá precisarse además como objeto de la pretensión si lo que se pretende es la nulidad total o la nulidad parcial de la demanda.

Conforme al citado artículo 330 CPC, al escrito se acompañarán los instrumentos públicos y privados fundamentales de la invalidación, lo que se corresponde con la exigencia formal contenida en el numeral 6° del artículo 340 del mismo Código, como es la presentación de los “instrumentos en que se base la pretensión, esto es, aquellos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido, los cuales deberán producirse con el libelo.”

El cumplimiento de todos los requisitos de forma de la demanda se hace necesario para no incurrir en defectos de forma que pueden dar lugar a la oposición de cuestiones previas con fundamento en el numeral 6° del artículo 346 CPC, pudiendo además oponerse cualquier otra que señala la norma, cuando haya lugar a ello.

La proposición de cualquiera de las cuestiones previas previstas en el artículo 346 CPC, a la demanda de invalidación, resulta procedente en razón de que si el mandato del artículo 331 del mismo Código es que luego de practicada la citación “de la otra parte en la forma prevista en el Capítulo IV, Título IV, del Libro Primero,” en lo adelante el recurso se sustanciará y sentenciará por los trámites del procedimiento ordinario, las cuestiones previas precisamente son excepciones que la parte demandada puede oponer a la demanda dentro del lapso del emplazamiento, en vez de contestar al fondo de la misma.

### 7.1. Sustanciación

Dos disposiciones del Código de Procedimiento Civil venezolano regulan el procedimiento aplicable para la tramitación de la invalidación y la ejecución de la sentencia que se dicte en el mismo.

Artículo 330: “El recurso se sustanciará y decidirá en cuaderno separado del expediente principal, por los trámites del procedimiento ordinario”.

Artículo 331: “Al admitir el recurso, el Tribunal ordenará la citación de la otra parte en la forma prevista en el Capítulo IV, Título IV, del Libro Primero de este Código, y en lo adelante el recurso se sustanciará y sentenciará por los trámites del procedimiento ordinario, pero no tendrá sino una instancia. La sentencia se comunicará para su cumplimiento al Juez que haya conocido en la primera instancia del juicio, si prosperare la invalidación”.

Contienen las normas del vigente Código de Procedimiento Civil antes transcritas, una importante modificación respecto de su antecedente legislativo inmediato, en cuanto al procedimiento aplicable a la revisión de sentencias firmes, pues el Código de 1916, mandaba que tal juicio se promoviera, “del mismo modo que la demanda sobre la cual haya recaído la sentencia cuya invalidación se pida,” por lo que puede afirmarse que no tenía señalado un procedimiento específico, al hacer depender la aplicación de uno cualquiera de los que regulaba dicho código, del procedimiento por el cual se hubiera tramitado el juicio anterior que se impugnaba, de modo que con base a tal condicionamiento, la invalidación se tramitaba y sustanciaba, bien por el procedimiento ordinario o bien por uno cualquiera de los procedimientos especiales, esto es, conforme al procedimiento por el cual se desarrolló el juicio impugnado.

Hoy día, aparece precisado que la invalidación de sentencias, independientemente del procedimiento por el cual se haya tramitado el juicio impugnado, se sustanciará y decidirá conforme al procedimiento ordinario, que es el previsto en el Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil de 1987.

Pero, tal procedimiento ordinario tiene algunas particularidades que lo diferencian del procedimiento tipo:

1. No obstante que el legislador lo califique de recurso, el procedimiento para tramitar la invalidación es el juicio ordinario.

2. La invalidación se sustancia y decide en cuaderno separado del expediente principal en el cual se documentó el procedimiento impugnado, pero en forma independiente de este.

3. El procedimiento tiene una sola instancia y solo podrá intentarse una sola vez, en consecuencia, no se concede recurso de apelación contra la sentencia definitiva ni contra las interlocutorias que se dicten en el procedimiento.

4. Si prospera la invalidación, esto es si se declara total o parcialmente con lugar, la ejecución de la sentencia definitivamente firme, será comunicada al Juez que haya conocido en la primera instancia del juicio, para que éste dé cumplimiento a la misma, reponiendo la causa al estado de interponer nuevamente la demanda si se trata de las dos primeras causales y al estado de dictar nueva sentencia cuando se trate de las causales tercera y cuarta, declarando la nulidad de la sentencia en el caso del numeral 5° y reponiendo la causa al estado en que el juez que no tenía el nombramiento de tal comenzó a conocer de la causa o a que se dicte nuevo pronunciamiento si la carencia de legitimidad en el cargo se produjo al momento de dictarse la sentencia definitiva.

5. Como la interposición de la invalidación no suspende la ejecución de la sentencia que se pretende invalidar, el artículo 333 CPC otorga al demandante el derecho a que tal suspensión se produzca mediante caución, debiendo ser esta una de las que prevé el artículo 590 del mismo Código, esto es:

1° Fianza principal y solidaria de empresas de seguro, instituciones bancarias o establecimientos mercantiles de reconocida solvencia.

2° Hipoteca de primer grado sobre bienes cuyo justiprecio conste en los autos.

3° Prenda sobre bienes o valores.

4° Consignación de una suma de dinero hasta por la cantidad que señale el Juez.

La previsión del artículo 333 tiene por finalidad evitar, como afirma Borjas (1964) “las perjudiciales consecuencias que suele producir la ejecución de fallos accionados por vía de invalidación,” resultando obvio que “la parte contra quien obra la sentencia ejecutoriada no podría pretender la suspensión de su cumplimiento a título de futuro recurrente,” y que es necesario que ya haya interpuesto su recurso para que proceda la solicitud de suspensión mediante caución.

## 8\_. Recursos.

*“La sentencia sobre la invalidación es recurrible en Casación, si hubiere lugar a ello.” (Art. 337 CPC).*

La procedencia del recurso de casación contra la sentencia definitiva de primera instancia que se dicte en el juicio de invalidación, constituye una excepción a las reglas ordinarias de dicho recurso, pues conforme al artículo 312 CPC el mismo se admitirá solo contra las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios civiles y mercantiles, ordinarios o contenciosos especiales y sobre estado y capacidad de las personas, así como contra los autos dictados en ejecución de sentencia que resuelvan puntos no controvertidos en el juicio, ni decididos en el; o los que provean contra lo ejecutoriado o lo modifiquen de manera sustancial una vez que se han agotado los recursos ordinarios, así como contra las sentencias de los tribunales superiores que conozcan en apelación de los laudos arbitrales, siempre que la cuantía del juicio sea superior a tres mil unidades tributarias, conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004).

La sentencia sobre la invalidación, no queda comprendida en la enumeración que hace el citado artículo 312, porque se trata de un procedimiento que tiene una única instancia, no procediendo el recurso de apelación, ni contra las decisiones incidentales ni contra la sentencia de fondo que se dicte en el mismo, pues si conforme a lo previsto en el artículo 331 del CPC el procedimiento “no tendrá sino una instancia,” está negando con ello que pueda ser revisado por una instancia superior, salvo el recurso extraordinario de casación, que es el que consagra el artículo 337 CPC.

Tal improcedencia del recurso ordinario de apelación fue sobradamente explicado en la Sentencia de la Sala de Casación Social del TSJ del 24 de Mayo de 2000, al señalar:

El recurso de invalidación tiene una sola instancia, por disponerlo así el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil vigente, en virtud de lo cual, las decisiones que se dicten en el procedimiento en cuestión, sea cual fuere su índole, alcance y contenido, son inapelables, pues en la invalidación no rige el principio del doble grado de jurisdicción o de la doble instancia (Ramírez y Garay, 2000).

El recurso de casación en el procedimiento de invalidación procederá contra toda sentencia interlocutoria o definitiva que ponga fin al juicio y contra toda sentencia interlocutoria aunque no ponga fin al juicio que no haya obtenido reparación en la definitiva para la parte agraviada por la misma, precisamente porque contra la misma no pudo interponerse recurso de apelación que pudiera haber reparado el agravio.

Se trata en este caso de un atípico recurso de casación, puesto que se concede la denominada casación per saltum contra la sentencia dictada en primera instancia, sin que medie la apelación para ante un Tribunal Superior. En tal sentido la Sala de Casación Civil del TSJ, en Sentencia del 5 de Marzo de 2005, señala “que las sentencias emanadas en un recurso de invalidación ponen

fin al recurso extraordinario, y tienen casación de inmediato, si cumplen con los requisitos de admisibilidad, aunque no emanen de un Tribunal Superior.”

Pero para que el recurso de casación sea admisible, es necesario que la sentencia cumpla con los requisitos de admisibilidad de toda sentencia, excepto que se trató de sentencia de un tribunal superior, lo que se deriva de la expresión “si hubiere lugar a ello” que contenida en el texto del artículo 337 del CPC, cuando concede tal recurso contra las sentencia dictadas en los procedimientos de invalidación.

Uno de los requisitos es el de la cuantía, que el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, exige ser superior a tres mil unidades tributarias.

Sobre tal cuantía, ha sido reiterada la doctrina sentada por la Sala de Casación Civil de la antigua Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 23 de Marzo de 1992, (insistida en Sentencias de 14 de Octubre de 1993, 22 de marzo de 2000, 8 de Febrero de 2001, 29 de Enero de 2002 y 10 de Mayo de 2005) en la cual sostuvo:

En los procesos de invalidación es la cuantía del juicio que se trata de invalidar la que deberá tenerse en cuenta a los efectos de la admisibilidad o no del recurso de casación y no la estimación que se haya hecho en la propia demanda de invalidación, porque si los efectos de la sentencia dictada en la invalidación se producen inexorablemente en el juicio invalidable, la conexión entre uno y otro es innegable, lo que lleva a concluir que la cuantía del juicio principal determinará la de la invalidación, a los efectos de la admisibilidad del recurso de casación. (Ramírez y Garay. 1992).

## CONCLUSIONES:

El establecimiento de los recursos en los procesos jurisdiccionales, es la manifestación del reconocimiento de la falibilidad humana en el juzgamiento, así como de la natural inconformidad del ser humano con lo juzgado. Y aborda muy a fondo el problema de los recursos en el proceso venezolano, tanto en el plano teórico como en el ejercicio cotidiano. Por esta razón, ésta obra es de pleno interés para los estudiosos y para los prácticos. En estas páginas, unos y otros encontrarán respuestas claras y precisas a una buena gama de interrogantes.

A pesar de la caracterización que como recurso le da el Código de Procedimiento Civil Venezolano vigente en su regulación de la invalidación, de las variadas denominaciones que a la misma se han dado, tales como recurso extraordinario, recurso excepcional o revocación de sentencia firme, afiliándonos a la tesis expuesta por Montero, acogida por la Sala Constitucional, optamos por calificarla como un medio de impugnación que se tramita en única instancia como juicio ordinario, reconociéndole la naturaleza de juicio autónomo por el cual se hace valer la pretensión revocatoria de una sentencia definitivamente firme dictada en juicio anterior, a consecuencia de

su afectación por hechos relevantes generalmente ocurridos fuera del proceso y conocidos posteriormente, que afectan su legalidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arrieche, F.** (2000) “*De la Invalidación de Juicios.*” En Revista de Derecho, N° 1. Tribunal Supremo de Justicia, pp. 17 - 40, Caracas.
- Borjas, A.** (1964) “*Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano.*” (T. II, VI). (5ta. ed.). Caracas: Librería Piñango.
- Botana G. G.** (1990) “*La Contradicción de Sentencias Firmes sobre un Mismo Litigio,*” en Revista Justicia, N° IV. 1990, Librería Bosch, Barcelona
- Brice, A.** (1981) “*Lecciones de Procedimiento Civil.*” Caracas: s.e.
- Callejo C. S.** (2006) “*La Revisión de Sentencias Firmes en la LEC 1/2000.*” Madrid: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad.
- Calvo S., M.C.** (1977) “*La Revisión Civil.*” Madrid: Edit. Montecorvo.
- Couture E.** (1960) “*Vocabulario Jurídico.*” Montevideo: Editorial Universidad de la República.
- De la Oliva S., A. y Diez-Picazo, I.** (2004) “Derecho Procesal Civil”, Madrid: Edit. Ramón Areces.
- Duque C., J. R.** (1981) “*Manual de Procedimientos Especiales Contenciosos.*” Caracas: Editorial Sucre.
- Flors M., J.** (2001) “*El Proceso Civil, Vol. IV, Libro II.*” Valencia: Edit. Tirant Lo Blanc.
- Gimeno S. V.** (2004) “*Derecho Procesal Civil I. El Proceso de Declaración. Parte General.*” Madrid: Edit. Colex.
- Gómez O., E. y Herce Q., V.** (1975). “Derecho procesal civil” Madrid: Artes Gráficas y Edición.”
- Henríquez L. R.** (1995) “*Código de Procedimiento Civil, Tomo II.*” Caracas.
- Hitters J.C.** (2001) “*Revisión de la Cosa Juzgada.*” La Plata: Librería Editora Platense.
- López, F.** (1978) “*Anotaciones del Derecho de Familia.*” Caracas: Edit. Avance.
- Márquez A., L.** (1987) “*El Nuevo Código de Procedimiento Civil.*” Caracas: Fondo de Publicaciones UCAB - Fundación Polar.
- Montero, J.** (2005) “*Tratado de Recursos en el Proceso Civil.*” Valencia: Tirand lo Blanc.

**Morales M., H.** (1972) *“Compendio de Derecho Procesal Civil.”* 6ta. Edic. Bogotá: Edit. ABC.

**Parra Q. J.** (1992) *“Derecho Procesal Civil, T. I.”* Bogotá: Edit. Temis.

**Pineda L. P.** (s.f.) *“Lecciones Elementales de Derecho Procesal Civil.”* Mérida: s.e.

**Quintero, E.** (1980) *“De la Invalidación.”* Mérida. Producciones Alfa.

**Ramírez y Garay** (1972) *“Jurisprudencia Venezolana, Tomo XXXV.”* Caracas: Editorial Ramírez & Garay, S.A.

**Ramírez y Garay** (2004-1) *“Jurisprudencia Venezolana. Tomo CCIX.”* Caracas: Editorial Ramírez & Garay, S.A.

**Ramírez y Garay** (2003) *“Jurisprudencia Venezolana, Tomo CXCVII.”* Caracas: Editorial Ramírez & Garay, S.A.

**Ramírez y Garay** (2003) *“Jurisprudencia Venezolana. Tomo CXCVII.”* Caracas: Editorial Ramírez & Garay, S.A.

**Ramírez y Garay** (2001-1) *“Jurisprudencia Venezolana. Tomo CLXXXIII.”* Caracas: Editorial Ramírez & Garay, S.A.

**Ramírez y Garay** (2000) *“Jurisprudencia Venezolana. Tomo CLXV.”* Caracas: Editorial Ramírez & Garay, S.A.

**Ramírez y Garay** (1995) *“Jurisprudencia Venezolana. Tomo CXXXIV.”* Caracas: Editorial Ramírez & Garay, S.A.

**Ramírez y Garay** (1992) *“Jurisprudencia Venezolana. Tomo CXX.”* Caracas: Editorial Ramírez & Garay, S.A.

**Ramírez y Garay** (1991) *“Jurisprudencia Venezolana. Tomo CXVII.”* Caracas: Editorial Ramírez & Garay, S.A.

**Ramírez y Garay** (1983) *“Jurisprudencia Venezolana. Tomo LXXXII.”* Caracas: Editorial Ramírez & Garay, S.A.

**Ramírez y Garay** (1963) *“Jurisprudencia Venezolana, Tomo VII.”* Caracas: Editorial Ramírez & Garay, S.A.

**Rengel-Romberg, A.** (1991) *“Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano.”* Caracas: Editorial Ex Libris.

**Sigüenza L. J.** (2007) *“La Revisión de Sentencias Firmes en el Proceso Civil.”* Navarra: Aranzadi S.A.

**Schonke, A.** (1932) *“Derecho Procesal Civil.”* traducción Prieto-Castro, Madrid: Edit. Revista de Derecho Privado.

**Vallespín P., D.** (2002) *“La Revisión de la Sentencia Firme en el Proceso Civil.”*  
Barcelona: Edit. Atelier.

**Véscovi, E.** (1988) *“Los Recursos Judiciales y Demás Medios de Impugnación en Iberoamérica.”* Buenos Aires: Desalma.

---

---